

# **“ORDENANZA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el día 27 de octubre de 1978, ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que los seres humanos tienen que respetar, lo cual constituye uno de los cimientos de la coexistencia de las especies en el mundo. También se reconoce que el respeto a los animales está ligado al respeto entre los mismos humanos.

La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas en la protección de los animales, sumada a la cada vez mayor tendencia de los habitantes de núcleos urbanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales, no sólo de los considerados clásicamente como "domésticos" o de "compañía" sino con especies salvajes y exóticas, genera la necesidad de una mayor intervención de las distintas Administraciones Públicas en el ámbito del control de la cría y reproducción, comercio y traslado, así como en el establecimiento de normas que regulen su tenencia en condiciones higiénico-sanitarias y de trato adecuado, acordes a los principios de respeto, defensa y protección, y sin perjuicio de las consideraciones de seguridad y sanidad de la ciudadanía.

Inspiran la presente Ordenanza Municipal, la necesidad de garantizar el mantenimiento y la salvaguarda de los animales en el ámbito del término municipal de San Cristóbal de La Laguna y los principios de respeto, defensa y protección de los animales, haciéndolos compatibles con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes de dicho término municipal.

Asimismo, esta nueva Ordenanza, que otorga una gran relevancia a la consideración de los animales como bienes jurídicos a proteger, se ajusta al actual marco constitucional de un medioambiente adecuado para las personas y el deber de los poderes públicos a su protección, tal como define el artículo 45 de la Constitución Española, valores que gozan de un reconocimiento expreso en textos constitucionales también de otros Estados Europeos.

Por otra parte, es voluntad del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna dar cumplimiento a la Ley 8/1991, de 30 de Abril, de Protección de los Animales, desarrollada por el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, en cuyo articulado se establecen las funciones de competencia municipal en materia de animales de compañía para la Comunidad Autónoma Canaria.

Es necesario también reflejar en la normativa municipal la entrada en vigor del Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras, de acuerdo al artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior de las especies incluidas en el catálogo.

Finalmente, en lo referente a los Animales Potencialmente Peligrosos es necesario aplicar un régimen jurídico en la presente Ordenanza en virtud de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente

Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla.

## **EL PELIGRO DE LAS ESPECIES EXÓTICAS EN CANARIAS.**

En el Archipiélago Canario, durante millones de años, se han producido fenómenos evolutivos que hacen que las especies que lo habitan sean únicas y exclusivas, pero también muy sensibles a las invasiones biológicas.

En los últimos años, con el cambio de costumbres y las nuevas tendencias en la comercialización de fauna exótica, se ha puesto de moda la tenencia de especies no consideradas, hasta ahora, como animales de compañía. Las fugas de sus alojamientos y el abandono de mascotas exóticas son problemas que se han acrecentado en la última década y que tienen su reflejo en los incrementos que se producen en determinadas épocas del año, especialmente en los períodos vacacionales.

Desde el momento de su adquisición, los animales crecen y necesitan cuidados especiales que, muchas veces, no pueden ser satisfechos en los domicilios particulares.

Las especies exóticas compiten con las especies canarias por la comida, por el refugio y por otros muchos recursos imprescindibles para su supervivencia. También pueden depredarlas o transmitirles enfermedades para las que no tienen defensas. Algunas pueden incluso mezclarse con nuestras especies haciendo que pierdan para siempre su pureza. Algunos animales y plantas invasoras modifican el lugar donde viven haciéndolo inapropiado para sus habitantes originales y, por último, determinadas especies asilvestradas producen alarma social que puede influir negativamente en sectores económicos como el turismo.

Traer a Canarias animales o plantas que no han pasado los controles sanitarios y aduaneros, o de aquellas especies no autorizadas expresamente para su venta, supone una grave amenaza para la actividad económica, la seguridad de la población humana, la agricultura y toda la biodiversidad nativa de nuestro archipiélago. Esta nueva situación hace necesaria su regulación normativa.

## **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.**

### ***Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.***

1. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al término municipal de San Cristóbal de La Laguna y tiene por objeto establecer la normativa que regula la Protección, Tenencia, Traslado, Reproducción y Venta de los animales, así como su control administrativo, teniendo, además, en consideración los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa o lúdica, que habiten o transiten dentro del término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

Es también objeto de esta Ordenanza regular las interrelaciones entre las personas y los animales y establecer un régimen de infracciones y sanciones.

2. Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de los animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas y del entorno urbano, rural y natural.

### ***Artículo 2. Marco Normativo.***

1.- La Tenencia, Protección y Venta de los Animales en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, que la desarrolla.

2.- Respecto de los Animales Potencialmente Peligrosos, su régimen jurídico se verá sometido a lo establecido en la presente Ordenanza y, en su defecto, a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y al Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla.

3.- En lo relativo a las especies invasoras y potencialmente invasoras, se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza y, en su defecto, al Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras, de acuerdo al artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior de todas las especies incluidas en el catálogo.

4.- Todo ello sin el menoscabo de la demás normativa que le pueda ser de aplicación.

### **Artículo 3. Definiciones.**

1. Animales domésticos: aquellos que teniendo su origen en especies silvestres, han cambiado sus características físicas y hábitos ancestrales, por el manejo y control reproductivo realizado por el ser humano, con el fin de satisfacer sus necesidades y de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidades.

2. Animales de compañía: los animales domésticos que tenga en su poder el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

3. Perro-guía: aquel que cumpla con las características del número 1 de este mismo artículo y del que se acredite adiestramiento a tal fin en centros nacionales o extranjeros reconocidos.

4. Animal salvaje: aquel que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores y los individuos que se encuentran bajo el control del hombre, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

5. Animal autóctono o nativo: aquel que ha evolucionado y se ha desarrollado en el lugar en el que vive y se encuentra allí sin intervención humana.

6. Animal endémico canario: aquel autóctono o nativo que además es exclusivo de Canarias.

7. Animal colonizador: aquel que es capaz de extender, sin intervención humana, su área natural de distribución llegando a nuevos territorios donde no se encontraba originariamente.

8. Animal exótico o alóctono establecido: aquel que, como consecuencia de la

actividad humana, vive y se reproduce en estado silvestre fuera de su área de distribución natural.

9. Animal exótico invasor: aquel con poblaciones reproductoras, cuyo asentamiento se ha demostrado que provoca daños a la vida silvestre autóctonas, o a la actividad agrícola, o ganadera o incluso a la población humana y su entorno.

10. Animal vagabundo o abandonado: aquel que circule libremente por la vía pública sin la compañía de una persona responsable.

11. Perro guardián: aquel que es mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad.

12. Animales Potencialmente Peligrosos: aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean mantenidos en cautividad siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía que, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán tal calificación, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos en una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. A tal efecto, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

13. Animal salvaje o exótico de compañía: aquel que vive en cautividad en el núcleo urbano de las ciudades y pueblos compartiendo territorio geográfico con las personas, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

14. Animales de corral o granja: aquellos animales domésticos que tradicionalmente se han criado en corrales o granjas, y que son mantenidos con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos.

#### ***Artículo 4. El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos.***

1. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con el artículo 45.1 de la Constitución Española, así como el deber de cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los cuales tengan conocimiento.

2. El Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en el ámbito de sus competencias, tiene el deber de proteger a los animales, de acuerdo con el artículo 45.2 de la Constitución Española, sin perjuicio de velar también por la seguridad de las personas y de sus bienes, así como atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las que tenga conocimiento y ejercer las acciones que cada caso requiera.

#### ***Artículo 5. Acceso a la información relativa a los animales.***

Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información

relativa a los animales de la que, en relación a la aplicación de esta Ordenanza, disponga el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Tanto este Ayuntamiento como los organismos con responsabilidades públicas en materia de protección y tenencia de animales que estén bajo el control de dicha Administración, deberán cumplir con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y la normativa concordante.

#### ***Artículo 6. Licencia municipal.***

Estarán sujetas a la obtención de una Licencia Municipal, en el caso de que le sea aplicable en los términos que determinan la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, el R.D. 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, las siguientes actividades:

- a) Centros de cría de animales de compañía.
- b) Guarderías, residencias y refugios de los mismos.
- c) Comercios dedicados a su compraventa o importación.
- d) Establecimientos de acicalamiento en general.
- e) Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- f) Canódromos.
- g) Establecimientos para la práctica de la equitación: picaderos, cuadras deportivas o de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.
- h) Escuelas de adiestramiento.
- i) Centros de acogida de animales.
- j) Galleras y palomares.
- k) Las actividades cinéticas.
- l) Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las señaladas anteriormente.

### **TITULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES.**

#### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES.**

##### ***Artículo 7. Tenencia de animales en domicilios particulares.***

1.- La tenencia de animales en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, a las condiciones de alojamiento del animal y a la inexistencia de incomodidades o molestias para el vecindario, tales como malos olores, ladridos, peligrosidad, etc... pudiéndose, previo informe de los servicios municipales, restringir el número de animales que conviven en el mismo inmueble. Se cumplirán las prescripciones incluidas en el Anexo I de esta Ordenanza.

2.- Corresponderá a la Concejalía competente en materia de Sanidad la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto de incumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

##### ***Artículo 8. Identificación de los animales de compañía.***

1.- La propiedad o posesión de los animales de compañía, sean potencialmente peligrosos o no, y sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza respecto a estos últimos, está sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

- a) Inscribirlos en el Registro Censal de Animales de Compañía del Excmo.

Ayuntamiento San Cristóbal de La Laguna, dentro del plazo de seis meses desde la fecha de nacimiento salvo que el servicio veterinario dictamine una fecha posterior teniendo en cuenta la raza o circunstancias del animal, o de un mes en el caso de su adquisición, cambio de residencia del animal o traslado temporal por un periodo superior a tres meses. El Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna podrá gestionar la actualización o mantenimiento del Censo de Animales de Compañía con entidades colaboradoras. La inscripción censal se podrá realizar por el servicio veterinario del animal, documentando debidamente los datos censales establecidos por el Gobierno de Canarias y que la titularidad del animal la ostentará siempre una persona con la mayoría de edad cumplida.

b) De forma previa a esta inscripción, los animales estarán provistos del documento sanitario pertinente y se encontrarán debidamente identificados. La identificación de los animales de compañía se efectuará según las recomendaciones del Colegio Oficial de Veterinarios para cada tipo de animales. En general, y siempre que sea posible, la identificación se realizará de manera electrónica con un microchip inalterable con número único que cumpla las normas ISO vigentes o bien mediante un tatuaje en la piel por dermatógrafo o pinza y bajo anestesia. Ambos sistemas de identificación serán realizados exclusivamente por un servicio veterinario, con su profesional colegiado en el ejercicio legal. En el marcaje de determinadas especies exóticas mediante microchip, se tendrá en cuenta su tamaño para evitar el riesgo de lesiones por desgarramiento, y no se practicará en aquellas especies que no pueden ser marcadas ni siquiera en su estado adulto debido a sus reducidas dimensiones.

c) En la documentación para el censo del animal, se especificarán los siguientes datos:

- Clase de animal.
- Especie.
- Sistema y código de identificación del ejemplar.
- Raza (cuando proceda).
- Capa.
- Sexo (cuando sea posible su identificación).
- Fecha de nacimiento o edad aproximada en el momento de la inscripción.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre, domicilio, D.N.I. y teléfono de la persona que ostente la propiedad del animal.
- Incidencias.

d) Con el fin de poder realizar el Censo Municipal de Animales de Compañía, a través del cual se podrá determinar el abandono, pérdida o sustracción de los animales del término municipal de San Cristóbal de La Laguna, éstos deberán necesariamente portar su identificador censal (microchip, tatuaje o el sistema establecido) de forma permanente.

2. A efectos de esta Ordenanza y respecto de los demás animales de compañía, la identificación censal se efectuará mediante las marcas y métodos que se determinen por esta Corporación, causando el menor perjuicio al animal.

3. Respecto de las modificaciones de los datos contenidos en el Censo Municipal en relación con los animales de compañía, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En caso de muerte de estos animales, las personas propietarias y/o poseedoras de los mismos lo comunicarán a la Concejalía competente en materia de Sanidad del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y a su servicio veterinario, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de fallecimiento, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y declaración jurada de la persona propietaria o poseedora del animal, a fin de tramitar su baja en el Censo Municipal.

b) La desaparición o robo de los animales será comunicadas a la oficina del Censo de

Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, a su servicio veterinario habitual en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha en que se produjera, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y copia de la denuncia correspondiente.

c) Los cambios de domicilio o de la persona propietaria del animal se notificará, por parte de quien adquiera o quien ceda gratuitamente o venda algún animal de compañía, a la oficina del Censo de Animales de Compañía del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y a su servicio veterinario habitual, en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha del cambio.

4. Los animales no censados, o no identificados según lo establecido anteriormente, podrán ser intervenidos por el Servicio Municipal correspondiente.

### **Artículo 9. Obligaciones de las personas propietarias y/o poseedoras de animales.**

1. Las personas propietarias y/o poseedoras de animales están obligadas a proporcionarles un alojamiento adecuado de acuerdo con las exigencias propias de su especie y raza, a mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y a facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, a aplicarles los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que precisaran, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

Respecto a la idoneidad del alojamiento, se prohíbe como habitual, los vehículos y los balcones abiertos de los inmuebles. Además, se tendrá en cuenta que los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal, no podrá estar más de 1 hora estacionados y, en los meses de verano, tendrán que ubicarse en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación.

Los animales de compañía que vivan al aire libre deberán tener habitáculos o casetas construidos con materiales que los aíslen, tanto del calor como del frío, y que los protejan de la lluvia, el sol y demás inclemencias del tiempo, y tendrán unas dimensiones que sean acordes al tamaño del animal.

2. La persona propietaria o tenedora de un animal estará obligada a adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del animal pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza u ocasionar molestias a las personas.

3. La persona propietaria o tenedora de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en que se le requiera, la documentación referida al animal y que resulte obligatoria en cada caso. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 3 días hábiles para aportarla en las dependencias municipales correspondientes; transcurrido dicho plazo, se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

4. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria del animal, la persona propietaria o tenedora del animal habrá de solicitar el correspondiente duplicado en el plazo de 5 días hábiles desde su desaparición.

### **Artículo 10. Responsabilidades.**

1. La persona propietaria y/o poseedora de un animal es responsable de los daños, perjuicios o molestias que ocasione a las personas, a los bienes o al medio natural.

2. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la

presente Ordenanza, las personas titulares, propietarias o tenedoras de animales, así como, en el caso de que dichos animales no estuvieran identificados, las personas que se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia.

#### **Artículo 11. Colaboración con la Autoridad Municipal.**

1. Las personas propietarias o tenedora o encargadas de criaderos de animales, establecimientos de venta o para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de los animales, están obligadas a colaborar con la Autoridad Municipal, facilitándole los datos y antecedentes sobre los animales que precise.

2. En los mismos términos quedan obligadas las personas de las porterías, conserjerías, guardas o similares de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten sus servicios.

3. Asimismo, los agentes de la Autoridad Municipal podrán solicitar de los particulares y entidades la colaboración oportuna para poder efectuar las visitas domiciliarias convenientes para la inspección y determinación de las circunstancias relativas a las condiciones higiénicas de los espacios, a las molestias vecinales, a la peligrosidad, etc... que puedan concurrir. En el caso de falta de colaboración, se procederá a la entrada en el lugar previa autorización judicial.

#### **Artículo 12. Prohibiciones.**

Está prohibido:

1.- Abandonar a los animales.

2.- Maltratar, agredir o causar daños, cometer actos de crueldad o afectar negativamente de forma física o psicológicamente a los animales.

3.- Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto higiénico-sanitario, de bienestar y seguridad del animal.

4.- No proporcionar a los animales la alimentación adecuada, suficiente y equilibrada para mantenerlos en buenos niveles de nutrición y salud.

5.- Transportar a los animales incumpliendo la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

6.- Mantener a los animales atados durante periodos de tiempo demasiado prolongados o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para su bienestar.

7.- Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica de los animales fuera de los establecimientos legalmente autorizados. Asimismo, se prohíbe venderlos o cederlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

8.- Efectuar a los animales cualquier clase de mutilaciones, excepto las que se realicen bajo intervención veterinaria en el caso de necesidad o por exigencia funcional o estética con el fin de darles la presentación habitual de su raza.

9.- La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad y malos tratos, daños, sufrimiento,

degradación, burlas o tratos antinaturales.

10.- El uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos de reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas, así como hacer donación de los mismos como premio o recompensa por la adquisición de materia distinta a la transacción onerosa de animales o por otro motivo.

11.- Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de los animales, sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados, y que los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio real al animal.

12.- Suministrar a los animales drogas, fármacos, bebidas alcohólicas o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por el servicio veterinario en caso de necesidad.

13.- Vender animales o donarlos a menores de 18 años, a personas incapacitadas sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia, y a las personas inhabilitadas para su tenencia.

14.- La crianza de animales, entendida como práctica que revista carácter habitual y/o lucro en domicilios particulares; únicamente podrá realizarse en Centro de Cría con autorización de Núcleo Zoológico por parte de la Consejería competente del Gobierno de Canarias.

15.- Utilizar un animal para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta.

16.- Alimentar, de manera reiterada, en la vía pública y en espacios públicos a animales que puedan constituirse en plagas, jaurías o gaterías, evitando la reproducción incontrolada, los daños, molestias y problemas de salud pública que puedan derivar de ello.

17. La tenencia de animales en viviendas u en otros inmuebles donde no resida la persona propietaria y/o poseedora de los animales, siempre que ello implique molestias al vecindario o una disminución en las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar requeridas para la subsistencia digna del animal.

18.- El acceso y estancia de animales en los parques infantiles, áreas de juego infantil o jardines de uso infantil y en su entorno con el fin de evitar deposiciones y micciones dentro de sus espacios.

19.- El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

20.- El baño de animales en fuentes ornamentales públicas, estanques públicos o similares, así como que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable de consumo público.

***Artículo 13. Adopción de medidas por incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas: Confiscación de los animales de compañía.***

1. El incumplimiento, reiterado o no, de las obligaciones o prohibiciones establecidas en los artículos anteriores podrá dar lugar a la instrucción del oportuno expediente

sancionador.

2. La Autoridad Municipal podrá confiscar los animales de compañía si hubiera indicios de que se les maltrata, tortura, si presentaran síntomas de agresión física o desnutrición o si se encontraran en instalaciones indebidas. Además, podrán confiscarse aquellos animales de compañía que manifiesten síntomas de comportamientos agresivos y peligrosos para las personas si se mantienen fuera de recintos acotados y seguros, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de la vecindad.

3. La Autoridad Municipal, en relación con el apartado anterior y con cargo de los gastos ocasionados a la persona titular y/o poseedora del animal, incluidos los de la manutención, podrá trasladar al animal a un centro adecuado. Asimismo, podrá adoptar las medidas adicionales que se consideren necesarias. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el Título III de esta Ordenanza.

#### ***Artículo 14. Normas Sanitarias y de Prevención Antirrábica.***

1. Todos los animales de compañía deberán proveerse de la correspondiente Tarjeta o Cartilla Sanitaria Oficial según la normativa vigente, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de un (1) mes después de su adquisición.

2. En dicha Tarjeta Sanitaria, además de los datos de identificación censal del animal, deberán constar las vacunaciones obligatorias a las que haya sido sometido, otros tratamientos obligatorios y fecha de los controles periódicos efectuados.

3. Cada una de las Tarjetas Sanitarias dispensadas deberá estar provista de la firma y número de Colegiado del profesional veterinario que lleve a cabo el control sanitario del animal.

4. Las personas propietarias y/o poseedoras de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias que para cada especie estén establecidas por la normativa vigente, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

5. Todos los perros serán vacunados obligatoriamente contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones se atenderán a la normativa de aplicación.

6. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos del Gobierno de Canarias con competencia en esta materia.

7. Las personas que ocultasen animales enfermos con rabia o los pusiesen en libertad, independientemente de las sanciones que les pudiesen ser impuestas por este Ayuntamiento, serán denunciados ante la Autoridad competente.

#### ***Artículo 15. Normas de convivencia. Molestias que ocasionen los animales de compañía al vecindario.***

1. Quien posea un animal y, subsidiariamente, ostente su propiedad, será responsable por las molestias que aquél ocasione al vecindario, así como por los daños y

emisiones de excretas en las vías y espacios públicos.

2. Las personas propietarias y/o poseedoras de animales de compañía deberán mantenerlos en buenas condiciones de seguridad y salubridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro, fuga o molestia para las personas con las que conviven y para la vecindad en general.

3. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse la adecuada atención y vigilancia sobre ellos.

b) Se prohíbe la estancia y pernoctación de los animales en cualquier zona (garajes, trasteros, azoteas, balcones, patios interiores, zonas comunes, o cualquier otro lugar) cuando causen molestias o perturben la vida de la vecindad con ladridos, aullidos, maullidos, gritos, cantos, sones u otros ruidos de los animales domésticos, en especial desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas.

c) En las zonas comunes o exteriores de las viviendas particulares se prohíbe la tenencia de animales de corral así como de animales salvajes y/o exóticos susceptibles de causar molestias o peligro, salvo autorización de la Autoridad Municipal y, previo informe emitido por los Inspectores municipales correspondientes así como otras Autoridades que pudieran resultar competentes.

4. Si se denunciaran molestias o malas condiciones en la posesión de los animales y, previo informe de los servicios de inspección correspondientes, la Autoridad Municipal requerirá, en su caso, a los dueños, tenedores o encargados, para que los retiren de las zonas comunes, balcones, azoteas, patios y, en general, de cualquier lugar que pueda producir molestias. En el caso de persistir las molestias o en el supuesto de incumplimiento de las medidas adoptadas por parte de la persona propietaria o tenedora del animal, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ordenanza.

#### ***Artículo 16. Habitáculos y jaulas de los animales de compañía.***

1. Los habitáculos de los animales que vivan en el exterior deberán estar contruidos con materiales que aislen tanto del calor como del frío, protegiéndoles de la lluvia, el sol y demás inclemencias del tiempo.

Estos habitáculos serán lo suficientemente amplios de tal manera que el animal quepa holgadamente, pudiendo permanecer en pie, así como darse la vuelta.

2. Las jaulas de los animales de compañía deberán tener las dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas o de comportamiento según se establece en las recomendaciones del ANEXO I de la presente Ordenanza. Estas recomendaciones pueden variarse en función de condiciones especiales que justifiquen la modificación de los valores de referencia.

#### ***Artículo 17. Uso de correa y bozal.***

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los perros y demás animales habrán de estar acompañados y ser conducidos mediante correa, cadena o cordón resistente que permita su control. Aquellas especies que no sean susceptibles de usar correa, cadena o cordón, mientras permanezcan en espacios públicos o privados de uso común, deberán estar confinadas en los receptáculos de transporte especificados en el

Anexo I de la presente Ordenanza.

2. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por

la Autoridad Municipal, previo informe de los servicios inspectores correspondientes, cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen y mientras éstas duren.

3. Respecto de los animales potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II, Título II, de esta Ordenanza y, en su defecto, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla.

***Artículo 18. Condiciones de los animales en las playas.***

Con carácter general, en las playas se prohíbe la tenencia de animales. El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, podrá establecer horarios, ubicaciones y fechas en las que se permitirá la circulación o permanencia de los animales domésticos.

Se fomentará, por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, la difusión en los ámbitos oportunos de aquellas playas y espacios públicos en los que esté autorizada la circulación y presencia de animales de compañía. Asimismo, se facilitará mediante carteles y paneles colocados en sus accesos, un extracto de la normativa aplicable en relación con la citada circulación y permanencia.

***Artículo 19. Deyecciones en espacios públicos y privado de uso común.***

Las personas poseedoras de animales están obligadas a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de la vía, espacio público o mobiliario que hubiese sido afectado.

***Artículo 20. Entrada de animales de compañía en establecimientos públicos.***

1. Las personas propietarias de establecimientos públicos, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en los mismos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en un lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitiéndose la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y, en el caso de perros potencialmente peligrosos, provistos de un bozal. Quedan exceptuados de tal prohibición los perros-guía, cuya regulación aparece contenida en el artículo 27 de esta Ordenanza. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación reglamentaria técnico-sanitaria específica.

2. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales de compañía en establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

***Artículo 21. Traslado de animales domésticos y de compañía en transporte público.***

1. Se podrán trasladar animales domésticos y de compañía en medios del transporte público, siempre y cuando el volumen permita su traslado en el interior de transportines, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda, salvo la regulación específica que, en su caso, pueda establecerse.

2. En las horas, circunstancias y situaciones de máxima concurrencia, tanto en transportes colectivos como en lugares públicos, podrá prohibirse por la Autoridad competente de este Ayuntamiento, el acceso de los animales de compañía, exceptuándose solamente el caso de los perros-guía. A dichos efectos, la Autoridad

Municipal competente, así como el personal responsable del servicio de transporte, podrá requerir a la persona con discapacidad la exhibición de las acreditaciones documentales pertinentes. Siempre que sea posible, esta restricción se avisará con la oportuna antelación.

3. El traslado de animales domésticos y/o de compañía cuyo volumen no permita el uso del transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten las Autoridades competentes en cada uno de los casos.

#### ***Artículo 22. Espacios reservados a los animales de compañía.***

1. El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna habilitará espacios públicos o delimitará zonas dentro de los mismos, para el paseo, esparcimiento y socialización de los animales de compañía, así como espacios adecuados para la realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene.

2. Estos espacios tendrán las debidas condiciones de cara a la seguridad de los animales de compañía y de las personas.

3. Las personas poseedoras tendrán que vigilar sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio.

#### ***Artículo 23. Animales vagabundos, abandonados y perdidos.***

1. Los animales presuntamente abandonados o vagabundos o perdidos serán recogidos por los servicios municipales o entidades colaboradoras y serán mantenidos en observación durante un período de 20 días naturales. La recogida será comunicada a sus propietarios y estarán en observación durante 10 días naturales desde la comunicación. Una vez transcurrido este plazo, si la persona propietaria no ha recogido el animal, se le comunicará un nuevo aviso y quedará en observación durante 10 días naturales adicionales. En el caso de que el animal sea recuperado por la persona propietaria, el animal se entregará con la identificación correspondiente, previo pago de todos los gastos originados.

2. Una vez hayan transcurrido los plazos administrativos indicados en el Decreto 117/1995 que desarrolla la Ley 8/1991 de Protección de los animales, si los animales de compañía no han sido retirados por la persona propietaria de los mismos, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada. Será motivo de eutanasia el sufrimiento inevitable de un animal, la inviabilidad de su curación, conductas marcadamente agresivas hacia otros animales o personas o los estados patológicos que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves.

3. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas, que se comprometan a atenderlos convenientemente y de conformidad con la normativa vigente.

4. Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconsejen, a juicio del servicio veterinario competente, no se estará a los plazos señalados en el número 1 de este artículo.

#### ***Artículo 24. Centros de acogida de animales de compañía.***

1. El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna podrá convenir, con sociedades protectoras legalmente constituidas y registradas en el Registro de Asociaciones para

la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias, los servicios de recogida o de alojamiento de perros y gatos u otros animales, si garantiza la capacidad suficiente, las debidas condiciones higiénico-sanitarias, la dirección técnica por un servicio veterinario y la atención por personal capacitado y formado acerca del derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos.

2. Para el resto de las especies de animales, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna podrá convenir, con entidades legalmente constituidas como núcleo zoológico para especies exóticas e inscritas en los registros pertinentes, los servicios de recogida o de alojamiento de especies si garantizan la capacidad suficiente, las debidas condiciones higiénico-sanitarias y la atención por personal capacitado y formado acerca del derecho de los animales a ser bien tratados, respetados y protegidos.

3. Los medios utilizados en la captura y transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias debidas y serán atendidos por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos adecuados para esta función.

4. Los centros de acogida de los animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

5. Los centros de acogida de los animales domésticos dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales domésticos alojados en el centro que hayan superado los periodos de estancia establecidos, excepto en los casos que, visto su estado sanitario y/o de comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario.

Estos animales serán entregados bajo la supervisión y criterio favorable del personal técnico del centro de acogida y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Han de estar identificados.

b) Haber sido desparasitados, vacunados y esterilizados si han alcanzado la edad adulta.

c) Han de acompañarse de un documento donde consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar del animal.

d) Si se trata de un perro calificado como potencialmente peligroso, ya sea por pertenecer a una de la razas determinadas en la legislación, ya sea por poseer algunas de las características señaladas en el RD 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de los Animales Potencialmente Peligrosos, o porque ha protagonizado un episodio de agresión, su entrega al particular requerirá, si va a residir en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, la previa licencia para su tenencia, y si va a residir en otro municipio que acredite, por cualquier medio válido en derecho, dicha residencia.

6. Las especies exóticas consideradas como no domésticas o potencialmente peligrosas y alojadas en los centros de acogida serán cedidas, preferentemente, a Parques Zoológicos. Estas especies no se cederán a particulares, salvo que no sea posible otra alternativa y se trate de núcleos zoológicos inscritos en la modalidad de colección zoológica particular, y sólo en el caso de que además la especie en cuestión esté incluida en el listado autorizado para ese núcleo satisfaciéndose lo estipulado en la normativa vigente de aplicación.

7. El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna dará la oportuna y debida publicidad sobre la existencia de estos centros de acogida, con el objeto de prevenir el posible abandono de animales.

## ***Artículo 25. Lesiones producidas por los animales de compañía.***

1. Los animales de compañía que hayan producido lesiones a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria en las instalaciones que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna determine para tal fin, durante catorce días, con el objeto de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas. Se les aplicará el mismo protocolo a aquellos animales que hayan producido lesiones a otro animal y manifiesten síntomas de padecer rabia o cualquier otro tipo de enfermedad infectocontagiosa.

2. Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, el animal que esté censado y tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla (en las especies que sea pertinente), la persona propietaria podrá optar, previo informe favorable del servicio veterinario municipal competente, bajo su expresa responsabilidad, por realizar el período de vigilancia en su domicilio por personal veterinario colegiado, quien comunicará al servicio veterinario municipal competente, mediante Certificado Oficial Veterinario, el inicio y resultado de éste. En caso contrario se procederá a la confiscación del animal en la forma determinada en la presente Ordenanza.

3. Los animales abandonados con una persona propietaria desconocida y sean sospechosos de padecer rabia, serán sometidos a observación o sacrificio según criterio de los servicios veterinarios municipales.

4. Las personas propietarias de animales causantes de lesiones, están obligados a facilitar a la Autoridad Municipal competente la documentación necesaria, tanto del animal agresor como de la persona propietaria y/o tenedora al objeto de facilitar los controles pertinentes, sanitarios, administrativos y judiciales. Asimismo, y a todos los efectos, las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello a la Autoridad Municipal competente.

5. Una vez calificado el animal agresor como potencialmente peligroso por la Autoridad Municipal o por personal veterinario facultativo, se deberá estar a lo establecido en el artículo 30, apartado 6, de esta Ordenanza.

6. Los gastos ocasionados al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna con ocasión del período de retención y vigilancia de los animales, además de las pruebas diagnósticas, y por los motivos expuestos en los apartados anteriores, correrán a cargo de las personal propietarias y/o tenedoras de los mismos según el importe de las tasas que se establezcan en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

## ***Artículo 26. De los animales muertos.***

Las personas que hayan de desprenderse de cadáveres de animales de compañía tienen prohibido su abandono en cualquier lugar o circunstancia, pudiendo acudir a la empresa concesionaria de la recogida de residuos sólidos autorizada por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a tal efecto, para su recogida, transporte y eliminación. Los gastos generados por tal servicio correrán a cargo de las personas propietarias y/o tenedoras pudiendo contactar con la Autoridad Municipal, en un plazo máximo de 12 horas para gestionar este trámite.

## ***Artículo 27. Perros-guía.***

1. Según establece el artículo 18 del Decreto 117/1995, se entenderá como perro-guía el que acompañe a un deficiente visual, llevando en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición, y que pueda acreditarse documentalmente su

adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y que no padece enfermedad transmisible al hombre.

2. La persona con discapacidad visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

3. La persona con discapacidad visual acompañada de perros-guía tendrá acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos y locales de este término municipal, sin gasto adicional alguno, siempre que el animal cumpla la legislación en vigor así como las normas establecidas por cada centro.

4. La persona con discapacidad visual podrá utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos del término municipal acompañados de sus perros-guía, siempre que dispongan de bozal para éstos, que deberá ser colocado a requerimiento del personal responsable del servicio, en aquéllas situaciones en que resulte imprescindible, y tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate. El perro-guía deberá ir colocado a los pies de la persona discapacitada sin coste alguno.

#### ***Artículo 28. Perros guardianes.***

1. Los perros guardianes que se hallen en solares u obras en construcción, recibirán los cuidados y la protección necesaria para que desarrollen sus vidas en condiciones adecuadas y no causen molestias ni daños al vecindario. Una vez finalizada la obra, el animal deberá ser retirado de la misma.

2. Los perros guardianes deberán estar, bajo la supervisión y el control de las personas propietarias o responsables, en recintos donde no causen molestias ni daños a personas o bienes del vecindario, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. En el caso de persona propietaria desconocida se considerará como responsable del animal a la persona propietaria del inmueble donde se encuentran.

3. Cuando los perros deban mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, y en ningún caso inferior a los dos (2) metros, teniendo siempre a su alcance un recipiente con agua potable y refugio frente a las inclemencias climáticas.

### **CAPITULO II. DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

#### ***Artículo 29. Razas, características y excepciones.***

Según la normativa estatal vigente, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

a) Aquellos que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, así como las razas que determine específicamente el Gobierno de Canarias, además de las señaladas.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del artículo 2 del Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de los Animales Potencialmente Peligrosos, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

- c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados como perros potencialmente peligrosos, aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo, aquellos que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Esta potencial peligrosidad tendrá que haber sido apreciada mediante resolución de la Autoridad Municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de personal veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la Autoridad Municipal competente.
- d) Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.
- e) No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policías de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

### **Artículo 30. Licencia administrativa para su tenencia.**

1. Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, por las personas residentes en San Cristóbal de La Laguna o que vayan a permanecer en la ciudad al menos tres meses, así como por los comerciantes o por los adiestradores de estos animales instalados en dicho término municipal, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, previo cumplimiento, por la persona interesada, de los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privada por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionada por infracción grave o muy grave con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención, o en su caso renovación, de la licencia, haber sido sancionada con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta, haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de la capacidad física y la aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000,00 €).
- f) Pago de la tasa por el importe señalado en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- g) Presentación de una fotografía tamaño carné de la persona solicitante.
- h) Fotocopia compulsada de la documentación del animal, referida a su especie, fecha de nacimiento, domicilio y uso del animal, número de identificación, raza, sexo, establecimiento de procedencia, revisiones veterinarias anuales, adiestramientos e incidentes de agresión.

2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición de la persona interesada, por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, una vez

verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo.

4. La licencia tendrá una validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos anteriormente. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular al órgano municipal competente al que corresponde su expedición, en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha en que se produzca.

5. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquélla se haya levantado.

6. En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la persona propietaria del perro al que la Autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad, dispondrá de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el presente artículo.

### ***Artículo 31. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.***

El Registro de las licencias otorgadas se tramitará por la Administración Municipal o por la entidad concertada por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna mediante convenio suscrito al efecto.

Los datos recopilados resultantes serán trasladados, por quien corresponda, al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias. A tales efectos, habrá que estar a lo establecido en el artículo 8.

### ***Artículo 32. Obligaciones de las personas propietarias y/o tenedoras de los Animales Potencialmente Peligrosos.***

Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos, están obligadas a:

1. Identificarlos según las recomendaciones del Colegio Oficial de Veterinarios de Canarias siendo el método preferente (cuando sea posible) la identificación electrónica con un microchip homologado de forma indeleble y proveerle del documento sanitario correspondiente, de forma previa a la inscripción en el Registro Municipal. Concretamente, en el supuesto de los animales de la especie canina, la identificación, deberá hacerse obligatoriamente mediante microchip, conforme a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
2. Mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.
4. Obtener o renovar la oportuna Licencia Administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, a la que hace referencia el artículo 30 de esta Ordenanza.
5. Una vez obtenida la licencia, incumbe al titular la obligación de solicitar la inscripción

en el Registro Censal Municipal, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la licencia.

Cualquier incidente producido por los animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte certificado por el servicio veterinario o autoridad competente.

Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por un periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

6. Respecto de las condiciones de alojamiento de estos animales, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Las paredes y las vallas tienen que ser suficientemente altas y consistentes y estar bien fijadas con el fin de soportar el peso y la presión del animal. En el caso de animales mantenidos en jaulas o terrarios, estos tendrán las características de resistencia y seguridad apropiadas para la contención del tipo de los ejemplares que alojan y se deberá cumplir lo establecido en los artículos 9 y 16 de la presente Ordenanza.

b) Las puertas de las instalaciones tienen que ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y su diseño ha de evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay en su interior un animal de esta tipología.

### ***Artículo 33. Medidas de Seguridad***

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos, exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 30 de la presente Ordenanza o, en su defecto, el documento que acredite haberla obtenido, así como la certificación acreditativa de la Inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente, en lugares y espacios públicos, un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente, los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de un habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. Las personas criadoras, adiestradoras y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular a la persona responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de este hecho.

### **CAPITULO III: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

#### **Artículo 34. Definición y relaciones de colaboración.**

1. Son Organizaciones de Protección y Defensa de los Animales, las entidades sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta la defensa y protección de los animales. Estas organizaciones serán consideradas, a todos los efectos, como de utilidad pública.

2. Según establece la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, y el Decreto 117/1995, de 11 de mayo que la desarrolla, el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, mediante la celebración de los oportunos convenios o acuerdos de colaboración, podrá atribuir a las Organizaciones de Protección y defensa de los Animales legalmente constituidas, funciones de carácter protector y de defensa de los animales de compañía de su competencia, tales como:

- a) Recogida de los animales vagabundos o abandonados, así como los entregados por sus dueños o poseedores.
- b) Albergar a estos animales durante los periodos de tiempo señalados por la ley o durante las cuarentenas que establezca la legislación sanitaria vigente.
- c) Proceder a la donación a terceros, o al sacrificio eutanásico, de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril.
- d) Denunciar y recoger animales domésticos que hayan sido confiscados por los servicios de este Excmo. Ayuntamiento por presentar indicios de maltrato o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición o se encontraran en instalaciones indebidas.
- e) Denunciar y recoger animales de compañía que hayan sido confiscados por los servicios de este Ayuntamiento por manifestar síntomas de comportamientos agresivos y/o peligrosos para las personas o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de la vecindad.

#### **Artículo 35. Registro, requisitos y obligaciones de las Asociaciones.**

1. Las Organizaciones de Protección y Defensa de los Animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto por dicha norma reglamentaria y se les otorgará el título de Entidades colaboradoras de la Administración.

Dichos requisitos, además de los ya señalados, son los siguientes:

- a) Tener como una de sus actividades principales la recogida y albergue de animales vagabundos.
- b) Estar inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, sección quinta.
- c) Reunir los requisitos que la normativa específica del régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Autónoma de Canarias establece para ser declarada Entidad Colaboradora.
- d) Venir desarrollando la actividad de protección y defensa de los animales, durante, al menos, los tres años anteriores a la inscripción.

2. Asimismo, estas Organizaciones deberán cumplir las instrucciones que en materia de infraestructura, control sanitario y densidad de animales dicte la Administración competente y deberán disponer de un servicio veterinario par el control higiénico-sanitario de los animales albergados, así como para todas las actuaciones clínicas pertinentes que haya que realizar a los animales.

3. Las Organizaciones colaboradoras para la Defensa y Protección de los Animales de Compañía que mantengan acuerdos de colaboración con este Ayuntamiento, quedan obligadas a comunicar al mismo cualquier cambio de los datos con los que figuren inscritas en el Registro, o modificaciones sustanciales que se produzcan en ellas, en el plazo de tres meses desde la modificación.

#### ***Artículo 36. Control y suspensión de las relaciones de colaboración.***

1. El Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna sólo reconocerá como entidades colaboradoras a aquellas Organizaciones de Protección y Defensa de los Animales registradas ante el órgano competente, cumpliendo así con los requisitos especificados en los artículos anteriores de esta Ordenanza y en los correspondientes de la Ley 8/1991 y el Decreto 117/1995 que la desarrolla.

2. Por esta Corporación se suspenderán las relaciones de colaboración con aquellas Organizaciones que incumplan cualquiera de las obligaciones a que hace referencia la normativa de aplicación.

3. Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnico-sanitarios de los locales de las Organizaciones contempladas en el presente Capítulo.

### **CAPITULO IV: CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES E INSTALACIONES PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS.**

#### ***Artículo 37. Competencia y control municipal.***

En cumplimiento de lo establecido en el apartado g) del artículo 2 del Decreto 117/1995, será competencia de este Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, el supervisar y controlar los requisitos técnico-sanitarios de los establecimientos destinados a la venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de animales domésticos.

#### ***Artículo 38. Definición y requisitos de obligado cumplimiento.***

1. Son establecimientos de venta o comercialización de animales, aquéllos que realicen como actividad habitual, la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación.

2. Según establece el artículo 58 del Decreto 117/1995, los criaderos y establecimientos para la venta de animales deberán cumplir las disposiciones comunes para todos los establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía que se exponen en el Capítulo I del Título V del mencionado Decreto. En todo caso, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Emplazamiento con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades con animales extraños al establecimiento.
- b) Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosológicas.
- c) Dotación de agua potable y alimentación adecuada a la especie animal.
- d) Facilidades para la eliminación de residuos y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el ser humano.
- e) Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

- f) Medios para la limpieza y la desinfección de los locales, materiales y utensilios en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos.
- g) Concierto con gestor de residuos autorizado para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.
- h) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, propuesto por un técnico veterinario.
- i) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud.
- j) Tener un número máximo de animales en función del espacio disponible en cada jaula o habitáculo.
- k) Prohibición de exhibición de los animales en los escaparates de los establecimientos y, en todo caso, colocación de los animales a una distancia no inferior a 1 metro del acceso al establecimiento.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de carácter zoosanitario, promulgadas o que se promulguen por el órgano competente, las personas responsables de las actividades a que se refiere este capítulo deberán:

- a) Proceder, siempre que sea necesaria, y en todo caso, semestralmente, a la desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y material en contacto con los animales.
- b) Suministrar a este Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna o cualquier otra Administración competente, cuanta información de carácter zoosanitario le sea solicitada.
- c) Figurar de alta como Núcleo Zoológico en el Registro correspondiente del Gobierno de Canarias.
- d) Estar en posesión de la correspondiente Licencia de Apertura.
- e) Colocar en un lugar visible de la entrada principal, un rótulo o cartel en el que se indique el nombre del establecimiento y su denominación, así como el número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos.
- f) Disponer de un libro de registro donde conste fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.
- g) Disponer de las condiciones de insonorización adecuadas en función de los animales que alberguen y las posibles molestias al vecindario.

### ***Artículo 39. Procedimiento para la venta de los animales.***

1. La venta o cesión de animales de compañía no podrá realizarse en establecimientos no autorizados, ni de forma ambulante en las vías públicas ni en espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, salvo en los mercados o ferias legalmente autorizados.

2. En la compraventa de animales de compañía, con el fin de salvaguardar los intereses de la persona compradora y el bienestar del animal, la persona vendedora le entregará un documento en el que se haga constar:

- a) Raza, variedad, sexo (cuando sea posible), edad y señales somáticas para su identificación.
- b) Prácticas de desparasitación e inmunológicas a que hubiese estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por el servicio veterinario.
- c) Compromiso asumido, de forma clara y explícita, por la persona vendedora de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios que den lugar a la evicción o al saneamiento, en el supuesto de que el animal en el período de quince días siguientes al de su entrega a la persona compradora, muestre evidencia clínica de padecer alguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, cuyo inicio del periodo

de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificación suscrita por el servicio facultativo veterinario.

d) Factura legal de compra del animal donde debe figurar razón social, CIF, dirección, fecha, sello y firma de la persona vendedora. Nombre de la persona compradora, DNI, dirección y forma de contacto. Número de ejemplares, nombre común y nombre científico de la especie, marcas de identificación según normativa (anillas, microchip, etc) y a ser posible sexo de los ejemplares. Una copia de la factura será guardada por el comercio.

e) Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de la raza si así se hubiese pactado anteriormente.

f) Documento CITES y su trasposición a la Normativa Europea el Reglamento (CE) 338/97 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (así como sus posteriores modificaciones) según los siguientes condicionantes:

- Un documento original es necesario para ejemplares del Anexo A nacidos dentro de la Comunidad Europea (los del Anexo A que tienen su origen en países terceros no pueden ser comercializados). Si el documento original de la documentación ampara a más de un ejemplar, una copia será entregada al comprador en el momento de la compraventa y el número de identificación del documento se reseñará en la factura así como el número de ejemplares que son objeto de la transacción onerosa.
- Un documento original es necesario para ejemplares del Anexo B de procedencia extracomunitaria. Si el documento original de la documentación ampara a más de un ejemplar una copia será entregada al comprador en el momento de la compraventa y el número de identificación del documento se reseñará en la factura así como el número de ejemplares que son objeto de la transacción onerosa.
- Para los ejemplares del Anexo B de procedencia intracomunitaria no será necesaria copia de la documentación para la persona compradora. La persona vendedora deberá estar en posesión, y tener a disposición de las Autoridades competentes, de la documentación que acredite la procedencia legal de los animales.

3. En todo caso, sólo se comercializarán las especies incluidas en los listados presentados y aprobados específicamente para esa actividad por el órgano competente del Gobierno de Canarias.

4. En el supuesto de venta de perros y gatos, éstos deberán estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo. Además en el momento de la venta deberán ir acompañados de la cartilla de vacunación que les corresponda.

5. Todo establecimiento deberá contar con un servicio veterinario que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no excluye la posible responsabilidad de la persona vendedora ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta. En todo caso, se establece un plazo mínimo de garantía de quince (15) días por si se declarase alguna enfermedad cuya incubación hubiese sido anterior a la venta, y un plazo máximo de tres (3) meses si se tratase de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita.

6. Los establecimientos de venta de animales deberán informar a los clientes de las condiciones mínimas necesarias para el correcto mantenimiento de las especies que comercialicen incluyendo los datos sobre alimentación, dimensiones del individuo adulto, peligrosidad y requisitos especiales necesarios cuando alcancen la edad

adulta. Es necesaria la entrega por parte del vendedor de una ficha informativa sobre la especie objeto de venta y el peligro potencial de su liberación en Canarias.

## **CAPITULO V: EXPOSICIONES, CONCURSOS, EXHIBICIONES Y FERIAS.**

### ***Artículo 40. Definición y requisitos para su celebración.***

1. Los certámenes de ganado, en sus diversas manifestaciones, entendiéndose por ganado su acepción más amplia, donde se incluye a los animales domésticos de especies productivas y no productivas, se regulan en el Título IV del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

2. Los certámenes ganaderos, que podrán adoptar la forma de exposición, muestra, exhibición, concurso, subasta, concurso-subasta y feria, necesitan para su celebración la previa autorización de la Consejería competente, sin perjuicio de cualquier otra autorización preceptiva.

3. Las solicitudes de autorización para la celebración de dichos certámenes ganaderos se presentarán con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su celebración y deberán ir acompañados de una memoria que comprenda los siguientes datos:

- a) Características del certamen.
- b) Descripción del lugar de celebración e instalaciones dedicadas a la misma.
- c) Días y horas de celebración.
- d) Previsión de ganado asistente, clasificado por especies y razas.
- e) Programa de medidas sanitarias que garanticen las condiciones del certamen, suscrito por un servicio veterinario que será responsable del cumplimiento de las correctas condiciones sanitarias y zootécnicas del evento.
- f) Reglamentación de celebración, normas reguladoras, composición del jurado, así como otros aspectos organizativos.
- g) Presupuesto orientativo que incluya previsión de gastos e ingresos.
- h) Nombre, dirección y teléfono de la persona o personas encargadas de la organización a efectos de comunicación.
- i) Acreditación de la personalidad y condición de la Comisión organizadora.
- j) Asunción, suscrita por la persona organizadora del acto, de las responsabilidades dimanantes del artículo 1.905 del Código Civil respecto a las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan.

### ***Artículo 41. Competencia Municipal.***

En el plazo de quince (15) días contados a partir de la recepción de la solicitud, y una vez estudiada la misma, se comunicará a las personas organizadoras y a este Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna la autorización o denegación razonada para la celebración del mismo. Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva expresamente, se entenderá concedida la autorización por silencio administrativo positivo.

## **CAPITULO VI: CENTROS PARA FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES.**

### ***Artículo 42. Definición.***

1. En cumplimiento de los artículos 33 y 34 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, los centros para el fomento y cuidado de animales referidos a las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas, son los

siguientes: centros de cría, residencias y refugios, escuelas de adiestramiento, centros de recogida de animales, perreras deportivas, centros de importación de animales, laboratorios y centros de experimentación con animales, establecimientos para atenciones sanitarias de animales, centros para el acicalamiento de animales, galleras y cualquier otro establecimiento para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas. En el caso de los establecimientos para atenciones sanitarias sólo es aplicable a los centros veterinarios que conllevan el mantenimiento temporal de los animales, quedando excluidos aquéllos en los que se realiza atención ambulatoria que sólo implica la permanencia en las instalaciones durante la consulta.

2. Asimismo, quedan incluidos en las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas, los establecimientos para la venta de animales, objeto de regulación en el Capítulo IV de esta Ordenanza.

#### ***Artículo 43. Registro.***

1. Los establecimientos y centros mencionados deberán reunir, para ser autorizados en el Registro, cuya inscripción será obligatoria, los requisitos zoonosanitarios mínimos que a continuación se detallan, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de tal carácter, promulgadas o que se promulguen por el órgano competente. A tales efectos, las personas responsables de dichas actividades deberán:

a) Proceder, siempre que sea necesario, y en todo caso semanalmente, a la desinfección y, al menos semestralmente, a la desinsectación y desratización a fondo de los locales y material en contacto con los animales.

b) Suministrar a la Autoridad competente cuanta información de carácter zoonosanitario le sea solicitada.

2. Los particulares que realicen periódicamente venta de crías de animales serán considerados, a efectos del Registro de Explotación Ganaderas de Canarias, como titulares de centros de cría y, por tanto, deberán inscribirse en el mismo y cumplir con la normativa de aplicación.

#### ***Artículo 44. Requisitos de las instalaciones.***

1. Los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía deberán reunir los requisitos zoonosanitarios mínimos ya citados en el artículo 38.2 de esta Ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 117/1995.

2. Asimismo, todos los establecimientos integrados en este Capítulo deberán disponer de un servicio prestado por personal veterinario facultativo para el correspondiente asesoramiento técnico-sanitario, prohibiéndose la administración de fármacos si no están prescritos y supervisados por aquél.

3. Exceptuándose los centros de acicalamiento y aquellos establecimientos para la prestación sanitaria en el que se realice atención ambulatoria que sólo implica la permanencia en las instalaciones durante la consulta, los demás establecimientos deberán tener un registro de entrada de animales en el que se detallará la especie, raza, sexo, edad y, en su caso, la identificación censal.

#### ***Artículo 45. Otras consideraciones.***

1. Las actuaciones con los animales serán siempre las adecuadas, sin someterlos

nunca a malos tratos o a prácticas que les supongan sufrimiento, crueldad, daños, degradación, burlas o tratos antinaturales, cumpliendo en todo momento con lo establecido en la Ley 8/1991 de Protección de los Animales y en el Decreto 117/1995 que la desarrolla.

2. Los establecimientos referidos en este Capítulo deberán disponer de la correspondiente Licencia de Apertura.

## **CAPITULO VII: ANIMALES SALVAJES Y EXOTICOS.**

### ***Artículo 46. Definición.***

De conformidad con el artículo 3.4 y 3.8 de esta Ordenanza, los animales salvajes son aquéllos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores y los individuos que se encuentran bajo el control del hombre con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético; mientras que los exóticos son aquéllos que, como consecuencia de la actividad humana, viven y se reproducen en estado silvestre fuera de su área de distribución natural.

### ***Artículo 47. Tenencia de animales salvajes y exóticos.***

1. Independientemente de la aplicación de cualquier otra normativa vigente, la tenencia en cautividad de animales salvajes y exóticos está sujeta a la inscripción de los mismos, por parte de la persona propietaria, en el Censo Municipal de Animales de Compañía. Siempre que se trate de las especies legalmente comercializadas, no es necesario el informe técnico de un servicio veterinario donde se determine la especie, raza, edad, sexo y domicilio habitual del animal o las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar del animal.

En el registro serán suficientes los datos que se especifican en el apartado d) del artículo 39 de esta Ordenanza, en lo referente a los requisitos de una factura legal.

2. Para las especies salvajes y exóticas, la inscripción en el Censo Municipal de Animales de Compañía, y a petición de la persona propietaria, puede ser realizada por el servicio veterinario del animal.

3. En domicilios particulares, sólo se podrán tener en cautividad las especies incluidas en los listados para la venta al público y cuya importación haya sido autorizada por el órgano competente del Gobierno de Canarias para los establecimientos de venta de animales en la Comunidad Autónoma de Canarias y los permitidos por el Catálogo Español de Especies Invasoras.

## **TITULO III: REGIMEN SANCIONADOR.**

### **SECCION 1ª. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### ***Artículo 48. Infracciones y Sanciones.***

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como las tipificadas en la presente Ordenanza, y en el artículo 32 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la limpieza de los espacios públicos y gestión de residuos sólidos urbanos.

2. Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior, sin perjuicio de las especificaciones de las infracciones y de las graduaciones de las sanciones establecidas en la normativa aplicable.

## **SECCIÓN 2ª. DISPOSICIONES COMUNES.**

### ***Artículo 49. Competencias sancionadoras.***

1.- La competencia para la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se determinará atendiendo a la normativa de aplicación.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la potestad sancionadora corresponderá a la Comunidad Autónoma de Canarias cuando las infracciones administrativas sean consecuencia bien del incumplimiento por parte de los adiestradores de sus obligaciones respecto al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos, bien del adiestramiento de animales potencialmente peligrosos careciendo del preceptivo certificado de capacitación, o bien por adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas por la Ley.

### ***Artículo 50. Procedimiento sancionador.***

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

2. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubiesen participado en la comisión de las mismas, a la persona propietaria o tenedora de los animales o, en su caso, a la persona titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, a la persona encargada del transporte.

3. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la Autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

## **SECCION 3ª. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.**

### ***Artículo 51. Infracciones.***

1. Las infracciones en materia de protección de animales se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Alimentar, de manera reiterada, a animales que se encuentren en la vía pública y que puedan constituirse en plagas, jaurías, bandadas o gaterías.

- b) La no tenencia o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.
- c) La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.
- d) La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- f) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- g) La tenencia en el domicilio de animales de compañía, siempre que por razones de salubridad o higiene pudieran causar peligros, daños o molestias a la vecindad o a otras personas.
- h) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la comunicación de los datos sobre las circunstancias acaecidas en la vida del animal.
- i) La tenencia de animales cuando causen molestias o perturben la vida de la vecindad con ladridos, gritos, cantos, sones u otros ruidos de los animales domésticos, en especial desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas.
- j) Circular por espacios o vías públicas con un animal de compañía sin utilizar correa o cordón resistente que permita su control.
- k) La entrada y permanencia de los animales en establecimientos públicos sin la autorización de la persona propietaria o encargada del mismo.
- l) La entrada y permanencia de los animales en los establecimientos públicos, aún contando con la autorización correspondiente, sin que aquéllos estén sujetos con correa o con cadena y provistos de bozal.
- m) La tenencia de perros guardianes en solares abandonados o en construcción sin que exista placa distintiva de su existencia en el interior, y siempre que por su naturaleza y condiciones físicas lo hagan necesario para preservar la seguridad de personas y animales.
- n) Tener atado a un perro guardián sin observar las medidas contempladas en el artículo 28.3 de esta Ordenanza.
- o) La posesión de perros no censados o no identificados.

### 3. Son infracciones graves:

Las tipificadas en la Ley 8/1991, de 30 de Abril de Protección de los animales y, concretamente, las siguientes:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la normativa vigente.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- d) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente.
- e) La venta de animales de compañía en forma no autorizada.
- f) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.
- i) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o

sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

j) El uso de animales por parte de fotógrafos en la vía pública o cuando éstos utilicen anestesia y otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

k) No colaborar con la Autoridad Municipal para la necesaria obtención de datos y antecedentes sobre los animales de que se trate y la negativa a la realización de la visita domiciliaria por parte de los agentes o inspectores.

l) Utilizar los animales domésticos o de compañía para la práctica de la mendicidad.

m) La tenencia de perros que por razón de su tipología, morfología o carácter, puedan ser catalogados como potencialmente peligrosos, en lugares de acceso a viviendas u otros donde puedan acceder personas y/o animales sin que exista placa distintiva de su existencia.

n) La tenencia, sin autorización municipal, de animales de corral, animales salvajes y/o exóticos en cautividad susceptibles de causar molestias o peligro, sin cumplir los requisitos del artículo 47.2 de esta ordenanza.

o) Utilizar habitáculos o jaulas para los animales de compañía que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente Ordenanza y en la normativa de aplicación.

p) Incumplir la orden que diera la Autoridad Municipal en relación a la colocación de un bozal al perro.

q) La entrada y/o permanencia de animales en parques públicos en los que esté prohibido su acceso.

r) La entrada y/o permanencia de animales en parques infantiles o áreas de juego infantil.

s) Bañar a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, o permitir que beban directamente de las fuentes de agua potable de uso público.

t) El acceso y permanencia de animales en las playas, en el caso de estuviera prohibido por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

u) La no recogida de las deyecciones de los animales y su depósito, de manera higiénica, en los contenedores de basura o en los lugares en los que la Autoridad Municipal determine a tal efecto, considerándose como reincidencia cuando la persona infractora haya sido sancionada con carácter firme, por la misma falta durante el último año anterior a esta infracción.

v) La entrada de animales de compañía en establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, aún contando con la autorización del propietario del mismo.

4. Son infracciones muy graves:

a) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros, de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en el artículo 5.1 de la Ley 8/1991.

b) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la citada Ley, en el Decreto 117/1995 y en la presente Ordenanza.

c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

d) El abandono de un animal doméstico o de compañía.

e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

f) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.

g) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales, de las obligaciones sanitarias que disponga la normativa vigente.

h) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en la Ley 8/1991.

**Artículo 52. Sanciones.**

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas, según las cuantías que a continuación se señalan:

- a) las infracciones leves con multas de 60,05 a 150,25 euros.
- b) Las infracciones graves con multas de 150,26 a 1.502,53 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

3. La comisión de las infracciones previstas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de diez años.

4. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

## **SECCION 4ª. DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### ***Artículo 53. Infracciones***

1. Sin perjuicio del régimen señalado en la sección anterior, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar a un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie; entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado como el que no lleven ninguna identificación sobre su origen o persona propietaria, siempre que no vaya acompañado de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves, las siguientes:

- a) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con correa o cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, referido al cumplimiento de la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
- f) La negativa o resistencia de suministrar datos o facilitar la información requerida por

las Autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, y en esta Ordenanza no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

#### **Artículo 54. Sanciones**

1. Las infracciones tipificadas en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, desde 150,25 a 300,51 euros.
- b) Infracciones graves, desde 300,52 a 2.404, 05 euros.
- c) Infracciones muy graves, desde 2.404,06 a 15.025,30 euros.

2. Las infracciones tipificadas como graves y muy graves, podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y la constitución del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Primera:** La Alcaldía, a través de la Concejalía Delegada de Sanidad, quedará facultada para dictar cuantos Bandos, Órdenes e Instrucciones resulten necesarios para la adecuada interpretación de esta Ordenanza.

**Segunda:** La presente Ordenanza, una vez aprobada inicialmente, se publicará su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y, en el supuesto de que no se presenten alegaciones, quedará aprobada definitivamente.

**Tercera:** Esta Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Cuarta:** Con carácter supletorio, será de aplicación la siguiente normativa:

- Convention On The Conservation Of European Wildlife And Natural Habitats. Código de Conducta de Animales de Compañía y Especies Exóticas Invasoras (Incluyendo peces ornamentales) en Europa.
- Convenio de Berna (Especies europeas): Decisión 82/72/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa. DO nº 38 de 10 de febrero de 1982.
- Convenio de Bonn (Especies migratorias): Instrumento de Ratificación de 22 de enero de 1985 del Convenio de 23 de junio de 1979 sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres hecho en Bonn. BOE nº 259 de 29 de octubre de 1985.

- CITES (Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora): Instrumento de adhesión de España de 16 de mayo de 1986 a la Convención de 3 de marzo de 1973 sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestres, hecho en Washington. BOE nº 181 de 30 de julio de 1986.
- LEY 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico. BOC nº 92 de julio de 1990.
- Directiva de Hábitats. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. DOCE nº 206 de 21 de mayo de 1992.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica firmado en Río de Janeiro. Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Instrumento de ratificación de 16 de noviembre de 1993. BOE nº 27 de 1 de febrero de 1994.
- Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la Sección I del Anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre. BOE nº 249 de 18 de octubre de 1994.
- Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.
- Decreto 117/1995, de 11 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, 30 abril de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos. BOC nº 62 de 19 de mayo de 1995.
- Reglamento (CE) 338/97 de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres. (Y sus respectivas revisiones). Adaptación del CITES a la normativa europea. DOCE nº 61 de 3 de marzo de 1997.
- Reglamento (CE) 2551/97 de 15 de diciembre de 1997 por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de algunas especies de fauna y flora silvestres. DOCE nº 349 de 19 de diciembre de 1997.
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. BOE nº 307 de 24 de diciembre de 1999.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos
- Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. BOE nº 299 de 14 de diciembre de 2007. Deroga y sustituye a la Ley 4/1989 (Protección de fauna y flora silvestres).
- Directrices CITES para el transporte y preparación de embarque de especies silvestres de animales y plantas. <http://www.cites.org/eng/resources/transport/index.shtml>
- Directrices IATA (International Air Transport Association) para el transporte de Animales Vivos.
- REAL DECRETO 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. BOE nº 252 de 21 de Octubre de 2005.
- Ley de Caza 6/7/1998, nº 7/1998. Comunidad Autónoma de Canarias.

- Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras. BOE nº 298 de 12 de Diciembre de 2011.

## ANEXO I

### DIMENSIONES MÍNIMAS RECOMENDADAS Y CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA EL ALOJAMIENTO

#### DIMENSIONES MÍNIMAS RECOMENDADAS PARA EL ALOJAMIENTO DE AVES

En las tiendas de animales, aquellas aves que permanezcan más de 60 días en jaulas de exposición pequeñas sin ser vendidas deberán ser transferidas (al menos 14 días) a aviarios de las dimensiones recomendadas en las siguientes tablas antes de regresar a la jaula de exposición.

Como norma general, la longitud mínima de una jaula debe ser al menos dos veces la longitud de la envergadura alar (medida del ala desde un extremo al otro).

En general, y salvo especies con requerimientos particulares, las dimensiones mínimas recomendadas para el alojamiento en jaulas de exposición (en comercios de venta de animales) de las especies que se pueden comercializar en Canarias son:

**LONGITUD CORPORAL:** Medida en cm desde el pico hasta la base de la cola.

Longitud corporal / nº de ejemplares por jaula	Superficie mínima en cm <sup>2</sup>	Altura mínima en cm	Aumento en del área en cm <sup>2</sup> por cada nuevo ejemplar
HASTA 10 cm / 6 AVES	900	30	150
HASTA 20 cm / 10 AVES	1.600	40	160
HASTA 30 cm / 10 AVES	6.000	100	600
HASTA 40 cm / 4 AVES	6.000	100	1.000
HASTA 50 cm / 3 AVES	6.000	100	2.000

Para ejemplares que van a permanecer perpetuamente en un alojamiento es recomendable superar ampliamente estas medidas y como mínimo se recomiendan las siguientes dimensiones.

Longitud corporal / nº de ejemplares por jaula	Superficie mínima en cm <sup>2</sup>	Altura mínima en cm	Aumento en del área en cm <sup>2</sup> por cada nuevo ejemplar
HASTA 10 cm / 2 AVES	1.000	34	500
HASTA 20 cm / 2 AVES	1.600	40	800
HASTA 30 cm / 2 AVES	6.000	100	2.500
HASTA 40 cm / 2 AVES	8.000	100	5.000
HASTA 50 cm / 2 AVES	22.500	100	7.500
MÁS DE 50 cm / 2 AVES	36.000	120	12.000

#### Dimensiones mínimas recomendadas para Aviarios de ejercicio y exteriores.

Longitud corporal / nº de ejemplares por jaula	Superficie mínima en cm <sup>2</sup>	Altura mínima en cm	Aumento en del área en cm <sup>2</sup> por cada nuevo ejemplar
HASTA 10 cm / 2 AVES	3.700	180	1.800
HASTA 20 cm / 2 AVES	7.200	180	3.600
HASTA 30 cm / 2 AVES	10.000	180	5.000
HASTA 40 cm / 2 AVES	15.000	180	7.500
HASTA 50 cm / 2 AVES	25.000	180	12.500
MÁS DE 50 cm / 2 AVES	50.000	180	25.000

**Dimensiones mínimas para jaulas de aves psitácidas (loros, cotorras, periquitos, guacamayos y parientes) uno o dos ejemplares. Se recomienda superar estas dimensiones.**

TIPO DE AVE (Género)	Dimensiones mínimas en cm (ancho x largo x alto)	Espaciado aproximado entre barrotes (en cm)
Inseparables, Periquitos... ( <i>Agapornis, Melopsittacus...</i> )	50 x 60 x 60	0,5 a 1,25
Cotorras y Conuros pequeños... ( <i>Nymphicus, Aratinga ...</i> )	55 x 70 x 60	0,5 a 1,25
Loritos pequeños ( <i>Poicephalus, Pionus, Myiopsitta...</i> )	65 x 80 x 85	1,25 a 1,50
Papagayos pequeños, Cotorras grandes... ( <i>Ara, Psittacula, Aratinga...</i> )	75 x 80 x 100	1,25 a 1,50
Amazonas, Loros grises, Cacatuas pequeñas... ( <i>Amazona, Psittacus, Cacatua...</i> )	75 x 90 x 120	1,9 a 2,5
Grandes Guacamayos y Cacatuas	90 x 120 x 150	2,5 a 3,75

### Requisitos para aves de Cetrería

Las aves que no vayan a ser alojadas en aviarios según las dimensiones recomendadas en las tablas anteriores permanecerán en posaderos o bancos con las siguientes características.

Los Bancos serán de dimensiones tales que permitan al ave rapaz colocar correctamente y de forma simultánea ambas garras en su interior, permitiendo también que el ave se tumbé si lo desea. El material de construcción será resistente a la intemperie, como recomendación estará cubierto de césped artificial de longitud apropiada al tipo de ave. Se tendrá la precaución de que la longitud de las pihuelas sea la apropiada para el banco y que no abarquen el diámetro del banco para evitar enmallamientos.

En todo momento el ave tendrá acceso a un bebedero apropiado con agua limpia y estará protegido de las inclemencias climáticas tales como exceso de sol, lluvia, corrientes de aire o frío.

### DIMENSIONES MÍNIMAS RECOMENDADAS PARA ALOJAMIENTO DE ANFIBIOS Y REPTILES

En general y salvo especies con requerimientos particulares, las dimensiones mínimas recomendadas para las especies de reptiles y anfibios que se pueden comercializar en Canarias figuran a continuación.

Para ejemplares que van a permanecer perpetuamente en un alojamiento es recomendable superar estas medidas. Estas dimensiones pueden reducirse en un 20% en las tiendas de venta de animales para aquellos ejemplares que sólo permanecerán en esas condiciones hasta el momento de su venta. En determinados casos las dimensiones de largo x ancho recomendadas pueden ser extrapoladas a superficies equivalentes, pero las alturas deben ser como mínimo las reseñadas.

L= Longitud del animal en cm medida desde el hocico hasta el final de la cola o en tortugas Longitud total recta del caparazón.

GRUPO TAXONÓMICO	LARGO RECINTO	ANCHO RECINTO	ALTO RECINTO	OBSERVACIONES	INCREMENTO POR EJEMPLAR EXTRA
SAURIOS TERRESTRES O EXCAVADORES PEQUEÑOS	4L	2L	2L	-	20 %
SAURIOS TERRESTRES O EXCAVADORES MEDIANOS	3L	2L	2L	-	20 %

<b>SAURIOS TERRESTRES O EXCAVADORES GRANDES (&gt;1m)</b>	2,5L	1,5L	1L	-	20 %
<b>SAURIOS ARBORÍCOLAS</b>	2L	2L	2,5 L Hasta max. 2 m	-	20 %
<b>SAURIOS ACUÁTICOS</b>	2,5L	1,5L	2L Hasta max. 2 m	AGUA 1 / 3 SUPERIFICE Y >20 cm PROFUNDIDAD	20 %
<b>SERPIENTES TERRESTRES</b>	0,75L	0,5 L	0,5L Hasta max. 2 m	-	20 %
<b>SERPIENTES ARBORÍCOLAS</b>	0,75L	0,3L	1L Hasta max. 2 m	-	20 %
<b>TORTUGAS ACUÁTICAS HASTA 10 cm DE CAPARAZÓN</b>	8L	4L	Min. 25 cm PROFUNDIDAD DE AGUA	ZONA SECA AL MENOS 3L x 4L DEL TOTAL	20 %
<b>TORTUGAS ACUÁTICAS DE MEDIANAS</b>	6L	2,5L	Min. 50 cm PROFUNDIDAD DE AGUA	ZONA SECA AL MENOS 3L x 2,5L DEL TOTAL	30 %
<b>TORTUGAS ACUÁTICAS DE MÁS DE 40 cm DE CAPARAZÓN</b>	5L	2,5L	Min. 75 cm PROFUNDIDAD DE AGUA	ZONA SECA AL MENOS 3L x 4L DEL TOTAL	40 %
<b>TORTUGAS SEMIACUÁTICAS</b>	5L	3L	3L	AGUA 1 / 4 SUPERIFICE Y >10 cm PROFUNDIDAD	20 %
<b>TORTUGAS TERRESTRES</b>	5L	3L	2L	-	30 %
<b>RENACUAJOS 20 a 30 pequeños 6 a 8 grandes</b>	60 cm	40 cm	40 cm	AGUA EN 1 / 3 del volumen TOTAL	-
<b>ANFIBIOS ARBORÍCOLAS 2 a 4 adultos</b>	60 cm	40 cm	60 cm	>5 cm PROFUNDIDAD SUSTRATO	-
<b>ANFIBIOS TERRESTRES Y EXCAVADORES PEQUEÑOS 2 a 3 adultos</b>	40 cm	40 cm	40 cm	O superficie equivalente. > 15 cm PROFUNDIDAD SUSTRATO	-

<b>GRUPO TAXONÓMICO</b>	<b>LARGO RECINTO</b>	<b>ANCHO RECINTO</b>	<b>ALTO RECINTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>INCREMENTO POR EJEMPLAR EXTRA</b>
<b>ANFIBIOS TERRESTRES Y EXCAVADORES MEDIANOS 2 adultos</b>	60 cm	60 cm	45 cm	O superficie equivalente. > 15 cm PROFUNDIDAD SUSTRATO	-
<b>ANFIBIOS TERRESTRES Y EXCAVADORES GRANDES 2 adultos</b>	120 cm	60 cm	50 cm	O superficie equivalente. > 15 cm PROFUNDIDAD SUSTRATO	-
<b>TRITONES Y SALAMANDRAS ACUÁTICAS PEQUEÑAS 5 adultos Y MEDIANAS 3 adultos</b>	-	-	-	>80 litros. >25 cm PROFUNDIDAD AGUA	-

<b>RANAS ACUÁTICAS PEQUEÑAS 6 adultos Y MEDIANAS 4 adultos</b>	-	-	-	>60 litros. 18 a 30 cm PROFUNDIDAD AGUA	-
<b>RANAS ACUÁTICAS GRANDES 2 adultos</b>	-	-	-	>135 litros. >35 cm PROFUNDIDAD AGUA	-

## DIMENSIONES MÍNIMAS PARA ALOJAMIENTO DE MAMÍFEROS

En general y salvo especies con requerimientos particulares, las dimensiones mínimas recomendadas para alojamiento de las que generalmente son comercializadas en Canarias son:

Mamífero / nº máx. de ejemplares	Área mínima de suelo (en cm <sup>2</sup> )	Anchura mínima (en cm)	Altura mínima (en cm)	Incremento de área por cada nuevo ejemplar (en cm <sup>2</sup> )
CONEJOS JÓVENES (6 / 12 semanas) / 6 CONEJOS	6.000	60	50	300
Conejos adultos / 2 CONEJOS	6.000	60	50	600
COBAYAS / 4 EJEMPLARES	4.000	50	40	1.000
1 HAMSTER / 1 HEMBRA CON SU CAMADA	750	25	25	300
RATAS JÓVENES / 12 EJEMPLARES	2.000	50	22	200
RATAS ADULTAS / 5 EJEMPLARES	1.500	50	22	300
RATONES JÓVENES / 10 EJEMPLARES	600	20	20	300
RATONES ADULTOS / 5 EJEMPLARES	600	20	20	300

Es recomendable superar estas dimensiones mínimas.

### Cerdos vietnamitas enanos y otras razas enanas

En los últimos años se ha incrementado la tendencia al mantenimiento como animales de compañía de cerdos vietnamitas enanos y otras razas enanas anteriormente consideradas como de producción.

Estos animales se mantienen en el interior de domicilios y con pautas similares a las de un perro o gato doméstico, proporcionándoles una cubeta para la realización de las deposiciones que será limpiada periódicamente, alimentación apropiada y agua. Además es necesario permitir el ejercicio mediante paseos por lo que cuando se encuentren en la vía pública tendrán las mismas obligaciones y derechos que los perros en lo referente a correas, bozales y recogida de las deposiciones. En lo relativo a las cuestiones sanitarias, vacunaciones y medidas profilácticas se estará a lo dispuesto en la normativa ganadera vigente.

### Chinchillas

Para las Chinchillas, al ser animales con gran capacidad de salto, se recomiendan como medidas mínimas de volumen las siguientes.

Mamífero / nº máx. de ejemplares	Volumen mínimo del recinto (en cm <sup>3</sup> )
<b>CHINCHILLAS / PAREJA REPRODUCTORA</b>	170.000
<b>CHINCHILLAS / JÓVENES</b>	97.000

En general las dimensiones mínimas recomendadas para una pareja de chinchillas rondarán los 60 cm de longitud x 38 cm de ancho x 75 cm de altura. La tela metálica no debe tener agujeros de más de 1,25 cm de luz de malla.

Para ejemplares de chinchillas que van a permanecer perpetuamente en un alojamiento es recomendable superar ampliamente estas medidas.

## Hurones

Los hurones que se usen en prácticas cinegéticas están sujetos a la normativa de Caza y en concreto al la Ley de Caza del Gobierno de Canarias.

Los hurones mantenidos como animales de compañía serán alojados según las siguientes dimensiones mínimas:

Para un ejemplar la longitud de la jaula será de al menos 4 veces el tamaño de su cuerpo adulto sin contar la cola, y el ancho será del doble del tamaño del cuerpo. Cada animal adicional requerirá un 50% más de espacio como mínimo e incluso mayor en caso de parejas reproductoras. Si hay varias jaulas y están situadas de forma colindante y sin espacio entre ellas deberán separarse por alambradas finas para evitar agresiones. En algunos casos también es aconsejable incluir barreras visuales.

## Perros y gatos en tiendas de animales hasta el momento de su venta

En general los perros y gatos no permanecerán en el establecimiento de comercialización por un período de tiempo superior a 3 semanas, excepto en aquellos casos en que las condiciones de mantenimiento y manejo garanticen el ejercicio y socialización diarios que son necesarios para cada especie y edad.

No se mezclarán razas incompatibles, ni ejemplares de tamaños muy diferentes independientemente de su raza o edad y cada departamento dispondrá de un cobijo para que los animales se puedan refugiar.

Dimensiones mínimas recomendadas (o superficie equivalente)

Dimensiones de los recintos (largo x ancho x alto)	Nº de ejemplares
100 cm x 70 cm x 70 cm	HASTA 4 CACHORROS DE GATO
100 cm x 70 cm x 70 cm	HASTA 5 CACHORROS DE PERRO DE RAZA PEQUEÑA
100 cm x 70 cm x 70 cm	HASTA 3 CACHORROS DE RAZA MEDIANA
100 cm x 70 cm x 70 cm	UN CACHORRO DE RAZA GRANDE HASTA LOS 4 MESES

A partir de los 4 meses de edad para los cachorros de raza grande o los de 8 meses de edad de cualquier raza será necesario un recinto de al menos 2 m<sup>2</sup> con una altura de al menos 1,5 m.

## DIMENSIONES MÍNIMAS RECOMENDADAS PARA ALOJAMIENTO DE PECES

Dimensiones individuales (Longitud total boca-final de aleta caudal)	Nº de peces por litro
HASTA 3 CM	5
HASTA 10 CM	2
MÁS DE 10 CM	1

## Condiciones especiales para peces

L= Longitud del animal en cm medida desde la boca hasta el final de la aleta caudal.

Para peces de grandes dimensiones el acuario tendrá de ancho como mínimo 2L total y una longitud no inferior a 5L tomando como referencia el tamaño del ejemplar de mayores dimensiones alojado en el acuario.

Para peces comprimidos dorsolateralmente como los Peces Discos y con aletas dorsales y abdominales largas como los Escalares el acuario tendrá una altura mínima de 3 veces la altura corporal (desde el extremo inferior de las aletas abdominales hasta el extremo superior de las aletas dorsales).

## **ANEXO II**

### **1. PREMISAS PARA EL MANTENIMIENTO DE ESPECIES DE ANIMALES EXÓTICOS EN CAUTIVIDAD.**

En todo momento se evitarán las muertes innecesarias, el estrés y el sufrimiento de los animales, incluso de aquellos utilizados como alimento. Los estímulos sonoros fuertes y vibraciones están especialmente contraindicados.

Se evitará el daño o destrucción de fauna y flora autóctona así como la liberación o fuga de especies exóticas. La normativa vigente prohíbe expresa y totalmente el abandono o liberación de mascotas exóticas.

Se evitarán los riesgos de transmisión de enfermedades de los animales a los humanos como consecuencia del mantenimiento de las especies exóticas en cautividad.

Sólo se poseerán o comercializarán aquellas especies de animales cuya importación haya sido expresamente autorizada por las Autoridades Competentes en materia zoonosanitaria y de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.

### **2. ALIMENTACIÓN**

#### **Peces**

La alimentación será lo más variada posible y se adaptará a las frecuencias y tipos requeridos por cada especie pudiendo hacerse uso tanto de los preparados comerciales como de alimento fresco y presas vivas apropiados.

#### **Anfibios**

En fases larvarias los anfibios se alimentan de material vegetal, invertebrados, microorganismos, restos orgánicos e incluso congéneres. Las larvas de la mayoría de las especies pueden ser también alimentadas con piensos especializados.

Prácticamente todos los anfibios son depredadores en su fase adulta por lo que se recomienda que su alimentación sea muy variada y que incluya presas apropiadas al tamaño de los ejemplares. Algunas especies aceptan igualmente alimentos inertes y piensos específicos.

#### **Reptiles**

Existen especies de reptiles con dietas muy especializadas y basadas en sólo un tipo de alimentos como por ejemplo huevos, o caracoles, o peces o incluso hormigas. Por el contrario otros son oportunistas pudiendo consumir una gran variedad de tipos de comida. Es importante que la dieta sea lo más variada posible dentro de las limitaciones propias de la especie. Hay especies vegetarianas exclusivas, otras son frugívoras o incluso aprovechan fuentes tróficas tan específicas como el néctar de las flores. Los depredadores consumen desde pequeños invertebrados a otros reptiles, anfibios, peces, aves e incluso mamíferos. En muchos grupos se encuentran generalistas que lo mismo comen cadáveres que aprovechan las verduras que encuentran o persiguen y capturan presas apropiadas a su tamaño. Otros son herbívoros y pasan el día consumiendo plantas y brotes.

#### **Aves**

En función de la composición de su alimentación en la naturaleza y con algunas excepciones poco frecuentes, las dietas de las aves más comercializadas están compuestas en general por los siguientes ingredientes:

Frugívoras: Principalmente frutas, verduras y flores. Otros componentes son cortezas, raíces, bayas, frutos secos y semillas.

Granívoras: Semillas y granos con una cierta cantidad de materias vegetales.

Nectarívoras: Néctar, polen, algunas frutas, invertebrados y semillas.

Omnívoras: Frutas, verduras, semillas, invertebrados y pequeños vertebrados.

Insectívoras: Principalmente invertebrados y también frutas.

Folívoras: Hojas, brotes y flores.

A continuación se citan algunos alimentos que, entre otros muchos, pueden resultar tóxicos o tener efectos nocivos para las aves a largo plazo:

Aguacate, semillas de manzana o melocotón, perejil, chocolate, sal, cebollas, apio, ajo, bebidas alcohólicas y con gas, leche, setas y otros hongos, café, tabaco, mantequilla, cualquier alimento con alto contenido graso.

Para la mayoría de las especies comercializadas existen piensos formulados que cubren sus necesidades nutricionales, asesórese con los profesionales del sector.

### **Mamíferos**

Los grupos de mamíferos más frecuentes en el comercio de animales de compañía pertenecen al grupo de los roedores y lagomorfos alimentándose de semillas, granos, frutos secos, frutas y verduras. Para todos ellos pueden encontrarse piensos específicos bien balanceados que proporcionan una dieta adecuada a lo largo de toda la vida del animal.

Lo mismo ocurre con los hurones, perros, gatos y otros mamíferos cuya dieta, basada en cautividad en piensos balanceados, puede hacerse más variada con productos frescos apropiados para cada especie y proporcionados de forma ocasional.

### **3. SEGURIDAD, CONDICIONES GENERALES.**

- Todos los animales mantenidos en cautividad recibirán el suministro de agua, y la alimentación apropiada a cada especie en suficiente cantidad, variedad y calidad como para mantener su estado de salud y peso naturales. Los comederos y bebederos se suministrarán en cantidad suficiente para que todos los ejemplares tengan acceso a la comida y agua en cualquier momento no ofreciendo la comida directamente en el suelo.
- En contenedores que alojen varios individuos a la vez se monitorizará que todos tienen acceso a la comida y agua sin interferencias de otros ejemplares más dominantes, vigilándose comportamientos agresivos y separando los animales heridos o demacrados. Las hembras grávidas de algunas especies deben ser separadas para evitar ataques al propio ejemplar, a sus huevos o sus crías.
- Para los peces sólo pueden reunirse diferentes especies si unas y otras presentan similares exigencias en cuanto a la composición del agua y parámetros ambientales, las medidas del acuario y además tienen comportamientos compatibles.
- La alimentación en tiendas de animales de aquellas especies que consumen presas vivas se realizará fuera del horario de apertura al público excepto para aquellas especies que tengan requerimientos especiales incompatibles con el horario en el que el establecimiento permanece cerrado.
- Las dimensiones de los recintos de mantenimiento en cautividad y el número de perchas y reposaderos para los animales serán tales que permitan el bienestar de cada ejemplar y el desarrollo de los comportamientos normales exhibidos en la naturaleza.
- Para algunas especies será imprescindible dotar a las jaulas con refugios o nidos donde ocultarse y descansar durante sus periodos de inactividad diaria o estacional. Las perchas tendrán la morfología y diámetro apropiados para la especie alojada y estarán dispuestas en número suficiente y a una altura que impida el contacto directo de la cola de las aves con el sustrato del suelo. En los terrarios para reptiles y anfibios la decoración permitirá a los animales realizar los desplazamientos naturales mediante rocas, troncos, repisas, charcas, cuevas y otros elementos estructurales apropiados a la especie.

- Los recintos estarán diseñados para evitar las lesiones y enfermedades asociadas al confinamiento. En caso de enfermedad los animales recibirán atención veterinaria.
- Los alojamientos estarán contruidos con materiales que no puedan ser roídos por los animales y proporcionarán protección frente a los depredadores e inclemencias climáticas permitiendo a todos los animales alojados el establecer un comportamiento de termorregulación apropiado a su especie. En los terrarios se recomienda la instalación de los elementos calefactores o refrigerantes en un extremo del alojamiento para permitir al o los animales escoger su posición más alejada o más cercana a la fuente de calor o frío y así controlar su propia temperatura más eficazmente. Los elementos calefactores más usados son cables, esterillas térmicas, piedras calentadoras, radiadores de convección, lámparas de infrarrojos y lámparas de cerámica. Se tendrá especial cuidado para evitar quemaduras de contacto accidentales con aquellos calefactores que se usan directamente en el interior de los terrarios mediante el uso de termostatos o aislamiento físico.
- **TEMPERATURAS RECOMENDADAS:** Para las especies de mamíferos más frecuentes, aunque pueden soportar un mayor rango de temperaturas, en general se recomienda un intervalo comprendido entre los 20°C y 24°C. Para las aves la temperatura oscilará, salvo excepciones, entre un mínimo de 15°C y un máximo de 25°C. Los anfibios se mantendrán por norma general entre los 15°C y los 25°C siendo la temperatura preferible para las especies tropicales alrededor de los 25°C, para las de climas más templados los 20°C y para las de zonas frías menos de 16°C. Los reptiles tropicales se mantendrán entre los 22°C y los 32°C pudiendo descender por la noche hasta los 20°C y siendo la temperatura óptima para las especies comercializadas generalmente en Canarias los 28°C. Algunas especies necesitarán descanso invernal con descenso de las temperaturas por debajo de los 10°C para estimular la fase de hibernación, necesaria para el correcto desarrollo de su ciclo vital.
- Para los animales mantenidos en terrarios, acuarios o recintos de interior que no reciban luz natural se dotarán los alojamientos con los dispositivos eléctricos que les permitan la correcta regulación de su temperatura y exposición a la luz y radiación UV-A y UV-B en longitudes de onda apropiadas a la especie. Se imitarán las características de las horas de iluminación a lo largo del año en la zona de distribución natural de la especie.
- No se venderán animales exóticos a menores de edad ni de aquellas especies de animales para las que el establecimiento carezca de autorización escrita de comercialización acorde a la normativa vigente.
- Los comercios de mascotas exóticas deberán informar a los clientes de las condiciones mínimas necesarias para el correcto mantenimiento de las especies que comercialicen incluyendo los datos sobre alimentación, dimensiones del individuo adulto, peligrosidad y requisitos especiales necesarios cuando alcancen la edad adulta.
- Es necesaria la entrega por parte del vendedor de una ficha informativa sobre la especie objeto de venta y el peligro potencial de su liberación en Canarias.
- Los sustratos del suelo serán los apropiados a la especie. Se tendrá especial atención para evitar aquellos que sean peligrosos por ingestión, o abrasivos al contacto o por fricción y no emitirán vapores tóxicos al calentarse. Para algunas especies es recomendable proporcionar un recipiente donde puedan darse baños de arena que ayuden a mantener su pelaje en buenas condiciones.
- Para mejorar el bienestar animal los animales dispondrán de elementos y objetos que minimicen el aburrimiento y sufrimiento de entornos poco estimulantes.
- En aves el marcaje de ejemplares mediante anillas cerradas será realizado por personas experimentadas y con elementos apropiados para las dimensiones de los ejemplares cuando alcancen sus estado de adultos. Los microchips serán insertados por veterinarios/as colegiados.
- Para evitar el estrés, sufrimiento y muerte derivados del exceso de individuos alojados juntos, los animales serán mantenidos en recintos o jaulas donde no se excedan las recomendaciones de densidad acordes a las tablas de ANEXO I.
- No se venderán animales que no sean capaces de alimentarse por sí mismos excepto aquellos ejemplares que van a ser empleados como alimento de otras especies. En los últimos tiempos se ha popularizado la venta de psitácidas que aún no se han independizado de sus padres y tienen que ser alimentados a mano, lo que crea un vínculo con el criador llamado imprinting. Se trata de los pollos papilleros. Para

umentar las posibilidades de supervivencia de las crías, no se venderán pollos de psitácidas de menos de 90 días de edad. Las edades mínimas de comercialización de mamíferos serán:

- Conejos: 6 semanas.
- Cobayas, curieles o conejillos de Indias: 4 semanas.
- Ratas y ratones: 4 semanas.
- Chinchillas: 10 semanas.
- Hamsters: 4 semanas.
- Perros: 8 semanas.
- Gatos: 8 semanas.

#### 4. LA ILUMINACIÓN

Siempre que no se pueda proporcionar luz natural al aire libre y los animales sean mantenidos en el interior de los domicilios se recurrirá a la iluminación artificial. En todo momento se intentarán imitar las condiciones de iluminación y fotoperiodo de su hábitat y de la zona geográfica de origen. Es aconsejable que el fotoperiodo variará a lo largo del año simulando el transcurso de las estaciones.

La luz se descompone en RAYOS CÓSMICOS - RAYOS GAMMA - RAYOS X – ULTRAVIOLETA (UV) - LUZ VISIBLE (PARA LOS HUMANOS) – INFRARROJOS - ONDAS DE RADIO.

El cristal y muchos tipos de plásticos impiden el paso del UV así que las recomendaciones que figuran a continuación son para iluminación sin obstáculos entre la lámpara y los animales.

El Ultravioleta A (UVA) estimula el apetito, los comportamientos reproductivos y en general la actividad de los animales.

El Ultravioleta B (UVB) es el responsable de la regulación de su sistema inmunológico y de la síntesis de vitamina D<sub>3</sub>. Esta vitamina es indispensable para la buena salud del animal por su relación con el desarrollo de defensas naturales frente a enfermedades infecciosas y para la asimilación de Calcio, en consecuencia, un correcto desarrollo del animal.

En general la mayoría de los anfibios, los animales nocturnos y las serpientes obtienen la vitamina D<sub>3</sub> a través de su dieta por lo que no necesitan grandes cantidades de radiación UV. Los reptiles diurnos y otros vertebrados tienen diferentes necesidades de UV en función de su hábitat y distribución geográfica naturales.

Un exceso de radiación UV puede ocasionar quemaduras dérmicas y ceguera por cataratas. Es imprescindible respetar las instrucciones del fabricante respecto a las distancias de instalación de las lámparas de UV para evitar problemas de salud en los animales.

Los tubos fluorescentes, lámparas compactas y lámparas de vapor de mercurio son las alternativas más frecuentes en el mercado para proporcionar este tipo de radiación a los reptiles.

En los tubos fluorescentes y fluorescentes compactos cuanto mayor sea la proporción de UV que produzcan menor será la emisión de luz visible e infrarroja por lo que se recomienda su uso combinado con otras fuentes de luz y calor.

TIPO DE LÁMPARA UV	PROPORCIONES APROXIMADAS DE UV (varía según marca)	RECOMENDADO PARA
Radiación 2.0	25% UVA, 2% UVB	La mayoría de los Anfibios, las Serpientes y los Animales Nocturnos. Baja necesidad de UV.
Radiación 5.0	30% UVA , 5% UVB	Animales diurnos de zonas tropicales húmedas. Necesidad media de UV.
Radiación 8.0 y 10.0	33% UVA, 8% UVB	Animales diurnos de zonas desérticas y tropicales secas. Altas necesidades de UV.

#### 5. HIGIENE Y SALUBRIDAD.

- Es recomendable que en las tiendas de animales las aves se mantengan en habitaciones separadas del resto de los animales y dotadas de sistemas de extracción

o ventilación mecánica que reduzca los riesgos de contagio de enfermedades infecciosas transmitidas por el aire.

- Para aves mantenidas en jaulas, el agua será cambiada al menos una vez al día y cada vez que se observen heces en su interior. No se usarán los mismos bebederos entre distintas jaulas sin haber sido concienzudamente desinfectados.
- Los componentes artificiales de la decoración serán periódicamente higienizados para evitar la proliferación de enfermedades y no se trasladarán de una jaula, aviario, terrario o acuario a otro sin haber sido previamente desinfectados. En las tiendas de animales la limpieza de la decoración será con una frecuencia mínima semanal. En las jaulas pequeñas de aves y terrarios diariamente se retirarán las heces realizadas sobre el sustrato. En los recintos de cachorros de perros y gatos la limpieza tendrá lugar al menos dos veces al día.
- La ventilación será suficiente para que no se produzcan malos olores pero no tanta como para ocasionar corrientes de aire que puedan provocar enfermedades respiratorias a los animales. Los sistemas de ventilación estarán diseñados de tal forma que impedirán la salida al exterior de los animales. El aire será siempre fresco y limpio. Donde se mantienen aves o mamíferos, en general se recomienda un intercambio mínimo de aire de  $1,5 \text{ m}^3$  por hora por  $\text{m}^2$  de superficie.
- En los aviarios contruidos usando materiales normales de ferretería hay que tener en cuenta que el galvanizado de las mallas metálicas industriales presenta restos de Zinc y Plomo que pueden ser tóxicos, especialmente para loros y sus parientes (Psitácidos). Aplicar una solución ácida débil (vinagre por ejemplo) y lavar con abundante agua o exponer la malla metálica a la intemperie durante unos meses previamente a la introducción de las aves reduce el riesgo de envenenamiento.
- Los animales deberán permanecer en cuarentena al menos 30 días desde su recepción en los comercios especializados. Salvo malas prácticas en la manipulación o condiciones de mantenimiento del animal por parte del comprador, el vendedor será responsable durante 15 días de las enfermedades de los animales vendidos, que se entregarán desparasitados y en buen estado de salud.
- Es recomendable que los animales recién adquiridos por particulares, que van a ser alojados con otros ejemplares, permanezcan aislados previamente al menos siete días desde su recepción para minimizar la posibilidad de transmisión de patologías infecciosas o contagiosas a los animales mantenidos con anterioridad. Durante ese tiempo se observarán meticulosamente para intentar detectar la presencia de síntomas de enfermedad o de parásitos tanto externos como internos.
- Después de manipular cualquier animal exótico se procederá al lavado concienzudo de las manos con agua y jabón, o con desinfectante, o con gel hidroalcohólico.
- En todo momento se tomarán las medidas necesarias para evitar la transmisión de enfermedades y parásitos de los animales a los humanos. No se beberá, comerá o fumará mientras se manipulan animales, o se limpian sus alojamientos y elementos decorativos.
- El agua en recipientes o terrarios para reptiles y anfibios sin sistema de filtración automática será cambiada al menos tres veces en semana y cada vez que se observen heces en su interior. Para mamíferos y aves la limpieza será diaria. Los sistemas de filtración serán sometidos regularmente a procesos de limpieza y mantenimiento. En general deberán transcurrir al menos dos días entre el proceso de cambio total del agua y el de limpieza del filtro a fin de permitir la colonización de los lechos filtrantes por parte de las bacterias fijadoras de residuos nitrogenados. En acuarios para peces se cambiará al menos un 25% del volumen total cada 15 días. La efectividad de los filtros depende de muchos factores tales como el tipo de lechos filtrantes, tiempo de contacto con la masa filtrante, volumen del filtro, Ph, temperatura, densidad de peces y velocidad de filtración entre otros. Por cuestiones de seguridad los filtros tendrán una capacidad de trabajo de al menos 5 volúmenes totales del recipiente por hora para reptiles, al menos 7 vol/hora para anfibios y 2 vol/hora para los peces. Para los roedores y conejos los bebederos exteriores son más recomendables, serán limpiados y cambiados como mínimo dos veces a la semana y se rellenarán cada vez que sea necesario para que no falte el suministro continuo de agua limpia.

## **6. MANIPULACIÓN, TRANSPORTE Y MOLESTIAS.**

- La manipulación y transporte causa estrés y sufrimiento a los animales por lo que, en todo momento, se maximizará la seguridad de los animales durante el traslado haciendo que éste se produzca en el menor tiempo posible. Dentro de lo posible, los contenedores de transporte reducirán al máximo los estímulos visuales y auditivos transmitidos a los animales en su interior.
- Los contenedores de transporte estarán libres de imperfecciones o materiales que puedan producir heridas o enmallamientos. Serán seguros y se cerrarán concienzudamente para evitar fugas.
- El diseño, dimensiones y material del contenedor permitirá el movimiento del animal sin que se autolesione y también permitirá a los animales mantener una postura confortable y natural.
- La ventilación es especialmente importante en el transporte de aves y será suficiente de tal forma que tampoco se permitirá el hacinamiento ni la muerte por asfixia. Como recomendación general los orificios de ventilación estarán situados en sendas líneas longitudinales en la zona cercana al techo y suelo del contenedor, en ambos lados de la caja, separados no más de 4 cm entre ellos y con un diámetro mínimo de entre 0,8 y 1 cm. Se tendrá especial cuidado de tomar medidas para evitar el bloqueo de los orificios de ventilación como consecuencia del apilamiento de los recipientes de transporte y otras mercancías. La ventilación, para cualquier especie será suficiente de tal forma que tampoco se permitirá el hacinamiento ni la muerte por asfixia.
- El aislamiento térmico los protegerá frente a la congelación o recalentamiento en su interior. Durante el transporte se garantizará la temperatura apropiada para cada especie y edad de los ejemplares, suministrando fuentes de calor o refrigeración si fueran necesarios. Aunque son capaces de soportar temporalmente temperaturas fuera del intervalo considerado de seguridad, en general la temperatura para el transporte de reptiles no excederá los 30°C ni será inferior a 12°C. Los anfibios viajarán preferiblemente a temperaturas comprendidas entre los 21°C de máxima y los 12°C de mínima.
- Los animales de compañía exóticos no serán expuestos a corrientes directas de aire ni se llevarán por la vía pública excepto si fuera imprescindible en el momento de su traslado, y siempre en el interior del recipiente de transporte apropiado al tipo de animal.
- Ningún recipiente de transporte será dejado al sol con animales en su interior. Ni siquiera por poco tiempo.
- El transporte de ejemplares se hará de forma individual o grupal en función de las características de la especie y de la agresividad individual.
- En la fabricación de los contenedores se evitarán los materiales galvanizados pues resultan tóxicos por ingestión para las aves como se explicó con anterioridad.
- Cada vez que se usen, los contenedores de transporte, serán desinfectados y limpiados concienzudamente.
- En general se recomienda no alimentar a los anfibios y reptiles 24 a 48 horas antes del transporte.
- Para los animales en los que éstas sean el recipiente de traslado recomendable, las bolsas de transporte no se apilarán unas encima de otras para evitar muertes por aplastamiento. Cada bolsa se alojará en un compartimento rígido.

#### Características de los embalajes de transporte de aves

El recipiente de transporte debe permitir a las aves mantener una postura confortable y natural.

Para las aves pequeñas será de tal tamaño que permita vuelos cortos entre perchas que estarán firmemente sujetas a la estructura para impedir oscilaciones.

Para las aves de mayor tamaño está contraindicado permitir el vuelo durante el transporte y se recomienda la inmovilización de sus alas pero siempre extremando las precauciones para no entorpecer su capacidad de respiración y autoregulación de la temperatura.

Las siguientes dimensiones se basan en el tamaño de la especie de ave medida desde la punta del pico hasta el final de la cola.

Longitud: el contenedor será al menos un 20% más largo y nunca más del doble del tamaño del ave mayor que vaya a ser transportada en su interior.

Ancho: tendrá al menos un ancho del 50% del parámetro de longitud corporal, siempre y cuando (si se transporta más de un ejemplar) permita a las aves permanecer de pie cómodamente y hombro con hombro.

Altura: Será suficiente para que las aves puedan permanecer de pie de forma normal y dejando la cabeza erguida a no más de 5 cm del techo.

#### TIPOS DE TRANSPORTE EN FUNCIÓN DE LA DURACIÓN DEL VIAJE

Mientras sea posible, se recomienda no entregar los animales en el punto de despacho más de dos horas antes de su hora de salida programada.

1. Para transportes inferiores a 30 minutos puede ser recomendable el uso de bolsas individuales de tela apropiadas al tamaño del ejemplar.
2. Transportes individuales cortos de menos de 2 horas: Para aves medianas y pequeñas las cajas de cartón fuertes son apropiadas. Para aves con picos y garras fuertes puede ser necesario el uso de contenedores metálicos o fabricados con otros materiales como madera o plástico siempre que no sean tóxicos.
3. Transportes grupales de hasta 36 horas: Se extremarán las precauciones para prevenir escapes o heridas y se escogerán los materiales acorde a esta finalidad.

Todos los contenedores de transporte de aves vía aérea estarán dotados en dos laterales de las etiquetas tal y como dicta la normativa indicándose que se transportan aves vivas, el nombre, dirección y teléfono tanto del emisor como del receptor, número de aves, especies y fecha y hora de introducción de las aves en la caja así como la posición correcta de apoyo de la caja.

Si el transporte es inferior a una hora no es necesario proporcionar alimento o agua a los animales.

Para transportes más largos y especies de aves que incluyen verduras o fruta en su dieta, trozos de este tipo de alimento pueden servir a la vez como fuente de hidratación y nutrición.

Para el resto será necesario incluir en los contenedores bebederos y comederos que sean accesibles de forma segura desde el exterior para que, en caso necesario, puedan ser reabastecidos por el personal encargado de la vigilancia de los animales durante el viaje.

#### Características de los embalajes de transporte de reptiles y anfibios

##### SERPIENTES / SAURIOS

- Siempre que sea posible se transportarán individualmente en bolsas de tela. Los saurios de grandes dimensiones serán obligatoriamente transportados en bolsas individuales de material transpirable pero resistente para evitar las roturas producidas por sus poderosas uñas. En transportes de corta duración, especies medianas o pequeñas y no agresivas con otros ejemplares de su misma especie pueden alojarse hasta tres ejemplares en la misma bolsa.

##### TORTUGAS ACUÁTICAS

- Las tortugas acuáticas medianas y adultas se transportarán de forma individual en recipientes con sustrato humedecido. Las tortugas acuáticas pequeñas, a ser posible, se transportarán en recipientes con compartimentos para pocos ejemplares con el fin de evitar heridas en tejidos y caparazón. Si no es posible se trasladarán en grupo en recipientes con sustrato humedecido pero evitando el hacinamiento.
- El diseño del recipiente debe garantizar que las tortugas adultas no pueden darse la vuelta y quedar con el plastrón hacia arriba por largo tiempo durante el traslado.

##### TORTUGAS TERRESTRES

- Las tortugas terrestres se transportarán individualmente en contenedores con ventilación apropiada y en posición natural. El diseño del recipiente debe garantizar que las tortugas no pueden darse la vuelta y quedar con el plastrón hacia arriba por largo tiempo durante el traslado.

## ANFIBIOS

- Salamandras, Tritones, Ranas y sapos en fase adulta: serán transportados en recipientes rígidos con sustrato humedecido. Siempre que sea posible el transporte se hará de forma individual.
- Ranas de uñas y otras especies de la familia *Pipidae*, formas neoténicas de urodelos (larvas reproductivas), sirénidos, renacuajos y otras especies de anfibios de vida totalmente acuática: serán transportadas con agua en bolsas plásticas para peces.

### Características de los embalajes de transporte de mamíferos

Si el transporte es inferior a una hora no es necesario proporcionar alimento o agua a los animales.

Para transportes más largos a los mamíferos herbívoros se les pueden suministrar trozos de fruta o verdura que pueden servir a la vez como fuente de hidratación y nutrición.

Para viajes de más de 24 horas será necesario incluir bebederos y comederos en los contenedores, que sean accesibles de forma segura desde el exterior para que, en caso necesario, puedan ser reabastecidos por el personal encargado de la vigilancia de los animales durante el viaje.

## **DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA COMPRA DE ANIMALES SALVAJES Y EXÓTICOS DE COMPAÑÍA.**

1. Factura de compra del animal. Debe figurar Razón Social, CIF, dirección, fecha, sello y firma del vendedor. Nombre del comprador, DNI, dirección y forma de contacto. Número de ejemplares, nombre común y nombre científico de la especie, marcas de identificación según normativa (anillas, microchip, etc) y a ser posible sexo de los ejemplares. Una copia de la factura será guardada por el comercio.
2. Documento CITES y su trasposición a la Normativa Europea el Reglamento (CE) 338/97 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (así como sus posteriores modificaciones) según los siguientes condicionantes:  
Un documento original es necesario para ejemplares del Anexo A nacidos dentro de la Comunidad Europea (los del Anexo A que tienen su origen en países terceros no pueden ser comercializados). Si el documento original de la documentación ampara a más de un ejemplar una copia será entregada al comprador en el momento de la compraventa y el número de identificación del documento se reseñará en la factura así como el número de ejemplares que son objeto de la transacción onerosa.  
Un documento original es necesario para ejemplares del Anexo B de procedencia extracomunitaria (fuera de la Unión Europea). Si el documento original de la documentación ampara a más de un ejemplar una copia será entregada al comprador en el momento de la compraventa y el número de identificación del documento se reseñará en la factura así como el número de ejemplares que son objeto de la transacción onerosa.  
Para los ejemplares del Anexo B de procedencia intracomunitaria (nacidos en Europa) no será necesaria copia de la documentación para el comprador. El vendedor deberá estar en posesión y a disposición de las Autoridades competentes de la documentación que acredite la procedencia legal de los ejemplares.
3. Los establecimientos de venta de animales deberán informar a los clientes de las condiciones mínimas necesarias para el correcto mantenimiento de las especies que comercialicen incluyendo los datos sobre alimentación, dimensiones del individuo adulto, peligrosidad y requisitos especiales necesarios cuando alcancen la edad adulta. Es necesaria la entrega por parte del vendedor de una ficha informativa sobre la especie objeto de venta y el peligro potencial de su liberación en Canarias.

## **REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES SALVAJES Y EXÓTICOS**

Se estará a las recomendaciones técnicas del Colegio Oficial de Veterinarios para cada

especie.

## **ESPECIES COMERCIALIZABLES**

En todo caso, sólo se comercializarán las especies incluidas en los listados presentados y aprobados específicamente para esa actividad por el órgano competente del Gobierno de Canarias; la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

## **RELACIÓN DE ESPECIES DE AVES RAPACES PROHIBIDAS PARA LA PRÁCTICA DE LA CETRERÍA EN EL ÁMBITO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.**

Gavilán (*Accipiter nisus*)

Busardo ratonero o aguililla (*Buteo buteo*)

Alimoche o guirre (*Neophron percnopterus*)

Halcón de Eleonor (*Falco eleonora*)

Halcón de Berbería (*Falco pelegrinoides*)

Cernícalo común (*Falco tinnunculus*)

Búho chico (*Asio otus*)

Lechuza común (*Tyto alba*)

## **INVERTEBRADOS COMERCIALIZABLES**

En principio sólo se permite la comercialización de aquellas especies de invertebrados destinados a servir de alimento vivo a otros animales de compañía según las importaciones permitidas por la Autoridad competente.

Especies de invertebrados consideradas como alimento vivo para animales de compañía:

Grillos

Tenebrios o gusanos de la harina

Zophobas o tenebrio gigante

Langostas terrestres

Moscas

Polilla de las colmenas

Lombrices

Daphnia

Cyclops

Tubifex

Grindall

Colémbolos

La importación de los invertebrados destinados a servir de alimento a otras especies de animales de compañía tiene que ser autorizada por la autoridad competente en materia de de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.”